



Universidad de Oviedo

FACULTAD DE ECONOMÍA Y EMPRESA

Doble GRADO EN ADE Y DERECHO

CURSO ACADÉMICO

2021- 2022

TRABAJO FIN DE GRADO

ANÁLISIS COMPARADO DEL SISTEMA FORAL Y COMUN

DIFERENCIAS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

NORA MARÍA REY RODRÍGUEZ

OVIEDO, 27 JUNIO 2022

TÍTULO EN ESPAÑOL: ANÁLISIS COMPARADO DEL SISTEMA FORAL Y COMUN.
DIFERENCIAS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

RESUMEN EN ESPAÑOL: En este trabajo se analizan las diferencias existentes entre el Impuesto de Renta de las Personas Físicas de los territorios que cuentan con Concierto Económico (País Vasco y Navarra) y aquellos que están regulados bajo la normativa común estatal

ÍNDICE

1. IMPORTANCIA DEL TEMA Y METODOLOGÍA DEL ANÁLISIS.....	6
2. EL SISTEMA FORAL. ORÍGENES HISTÓRICOS, EVOLUCIÓN Y ESTADO ACTUAL.....	7
2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SISTEMA FORAL	7
2.1.1. EL SISTEMA FORAL POSTCONSTITUCIONAL	10
2.2. ANÁLISIS DEL SISTEMA FORAL DESDE LA PERSPECTIVA DEL FEDERALISMO FISCAL.....	14
3. COMPARACIÓN DEL IRPF EN LA NORMATIVA COMÚN-FORAL.....	15
3.1. RENDIMIENTO DE TRABAJO PERSONAL.....	16
3.1.1. CONCEPTO	16
3.1.2. EXENCIONES.....	16
3.1.2.1. Dietas.....	16
3.1.2.2. Retribución en especie	16
3.1.3. RENDIMIENTO ÍNTEGRO REDUCIDO	17
3.1.3.1. Diferencias en los gastos deducibles.....	18
3.1.3.2. Bonificaciones	18
3.1.4. RENDIMIENTO NETO DEL TRABAJO REDUCIDO	19
3.2. RENDIMIENTOS DE CAPITAL INMOBILIARIO.....	21
3.2.1. CONCEPTO	21
3.2.2. CÓMPUTO E INTEGRACIÓN EN LA BASE IMPONIBLE.....	21
3.2.2.1. Régimen foral.....	21
3.2.2.2. Régimen común	23
3.3. RENDIMIENTOS DE CAPITAL MOBILIARIO.....	24
3.3.1. INGRESO A CUENTA.....	24
3.3.2. EXENCIÓN ANUAL MÁXIMA DE 1.500 EUROS	24
3.4. RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	25
3.4.1. CONCEPTO	25
3.4.2. PRINCIPALES DIFERENCIAS.....	25
3.4.2.1. Arrendamiento de inmuebles.....	25
3.4.2.2. Prestaciones por cese de actividad	25
3.4.2.3. Transmisión de bienes patrimoniales afectos	26
3.4.2.4. Gastos deducibles	26
3.4.2.5. Amortización	27
3.4.2.6. Reducciones	28
3.4.2.7. Método de estimación.....	29
3.5. PÉRDIDAS Y GANANCIAS PATRIMONIALES.....	31
3.5.1. CONCEPTO	31
3.5.2. SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN Y EXENCIONES	31
3.5.2.1. “Plusvalía del muerto”	31
3.5.2.2. Transmisiones lucrativas de empresas o participaciones	31

3.5.2.3 Pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones onerosas de bienes adquiridos a título lucrativo.....	32
3.5.3 DETERMINACIÓN DEL IMPORTE	32
3.5.4. NORMAS ESPECIALES DE VALORACIÓN	34
3.5.5. EXENCIÓN POR LA ENAJENACIÓN DE INVERSIONES EN MICROEMPRESAS, PEQUEÑAS O MEDIANAS DE NUEVA O RECIENTE CREACIÓN O INNOVADORAS.....	34
3.5.6. EXENCIÓN POR REINVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL.....	34
3.5.7. GANANCIAS PATRIMONIALES NO JUSTIFICADAS.....	35
3.6. BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE	35
3.6.1 INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS EN LA BASE IMPONIBLE GENERAL Y DEL AHORRO.....	35
3.6.2 BASE LIQUIDABLE	36
3.7. DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS ÍNTEGRA, LÍQUIDA Y CUOTA RESULTADO DE LA DECLARACIÓN	37
3.7.1 MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR	37
3.7.1.1 Territorio fiscal común	37
3.7.1.2 Navarra	37
3.7.1.3 País Vasco	37
3.7.2 CUOTA ÍNTEGRA	38
3.7.3 ESCALAS APLICABLES A BASE IMPONIBLE GENERAL	38
3.7.4 ESCALAS APLICABLES A BASE IMPONIBLE DEL AHORRO	40
3.7.5 DEDUCCIONES.....	41
4. CONCLUSIONES.....	43
BIBLIOGRAFÍA.....	45

1. IMPORTANCIA DEL TEMA Y METODOLOGÍA DEL ANÁLISIS

El presente Trabajo de Fin de Grado aborda dos temas muy relevantes.

En primer lugar, se analiza el Sistema Foral como representación del Federalismo Asimétrico de jure, en el que los medios de financiación están en manos de los gobiernos regionales, que cuentan con una amplia capacidad de autonomía y corresponsabilidad fiscal.

Este federalismo asimétrico tiene origen en la Disposición Adicional Primera de la Constitución Española de 1978, que ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales, que en todo caso deben actualizarse en el marco de la Constitución y los Estatutos de Autonomía. Además, el artículo 138.2 de la Constitución dispone que las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

El sistema foral de financiación se caracteriza porque los Territorios Históricos del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra tienen potestad para mantener, establecer y regular su régimen tributario. Ello implica que la exacción, gestión, liquidación, recaudación e inspección de la mayoría de los impuestos estatales corresponde a cada uno de los tres territorios del País Vasco y a la Comunidad Foral de Navarra.

La asimetría de iure es excepcional en caso de países descentralizados. En este sentido, el sistema Foral aplicado en España es un caso paradigmático y, sin embargo, apenas ha sido objeto de estudio.

Por otro lado, el trabajo se centra en el impuesto sobre la renta personal, como impuesto más relevante en todos los países del área OCDE.

El Impuesto de la Renta de las Personas Físicas es un tributo de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares. Se calcula sobre la totalidad de sus ganancias, rendimientos, atribución de rentas, así como sobre sus ganancias y pérdidas patrimoniales.

El objetivo central del trabajo es analizar en qué sentido la capacidad normativa que permite el Sistema Foral se ha traducido en diferencias en la normativa del IRPF, en el caso español. Para ello, en el capítulo segundo se analiza el origen y evolución del sistema a lo largo de los años hasta llegar al modelo vigente de federalismo asimétrico de iure. En el capítulo tercero se da paso a una visión comparativa del IRPF entre la normativa común y foral mediante el análisis la determinación de los distintos tipos de rendimientos, así como en las reglas de integración y compensación de bases imponibles y liquidables, tarifas, deducciones para llegar hasta la determinación de las cuotas íntegra y líquida.

2. EL SISTEMA FORAL. ORÍGENES HISTÓRICOS, EVOLUCIÓN Y ESTADO ACTUAL

2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SISTEMA FORAL

La dispersión del poder real característica del Antiguo Régimen daba lugar a distintos ámbitos personales y territoriales en el plano fiscal. Se permitía que los reinos se organizaran de manera autónoma y se respetaban los privilegios en el pago de impuestos.

Además, se incumplían aquellos principios que hoy consideramos fundamentales para que un sistema fiscal funcione correctamente, lo que desencadenaba en endeudamientos e impagos constantes por parte de la Corona.

La Hacienda de la época, sumida en situaciones de crisis, se veía obligada a recurrir a los reinos para financiarse. En ese contexto, las provincias Vascongadas, a pesar de estar dotadas de las mayores ventajas de todos los territorios, se negaban a otorgar recursos y se aprovechaban de la convulsión marcada por las guerras y conflictos de sucesión dinástica para ir fortaleciéndose poco a poco y exigiendo privilegios en aumento.

La revolución liberal, la reforma tributaria y el auge de los principios de igualdad, universalidad y generalidad no lograron calar en el sistema fiscal de estas provincias, que se mantuvo al margen de los valores progresistas como una excepción.

Tras la abolición de los fueros y del autogobierno foral vasco en 1876 durante la última guerra Carlista, el gobierno de Cánovas intenta conseguir la igualdad de trato en el plano fiscal y aprueba el Real Decreto de 28 de febrero de 1878.

Estaba previsto inicialmente como una solución provisional, pero en su renovación en 1887 no se fijó plazo de vigencia y quedó indefinido en el tiempo.

Este primer texto normativo del Concierto Económico fijaba un cupo que suponía una cantidad de ingresos que las Diputaciones vascas tenían que aportar al Gobierno Central por cada uno de los impuestos concertados.

El sistema se adaptaba por un lado; a la debilidad del gobierno central para asumir la administración de las provincias y por otro; a la falta de datos técnicos y económicos para llevar a cabo una recaudación adecuada.

Estaba planteado para que las Diputaciones aportasen las mismas cifras que el Gobierno Central hubiera recaudado en esos territorios en caso de hacerlo por su cuenta. Sin embargo, en la práctica no fue así y las Diputaciones siguieron la estrategia de pactar unos cupos brutos de cuantías razonables para posteriormente aplicarles descuentos y así pagar lo menos posible a la Hacienda Central.

Sin embargo, el gobierno se mostraba favorable al sistema ya que le proporcionaba unos ingresos periódicos y las diputaciones se beneficiaban de la autonomía que poco a poco iba creciendo gracias a las concertaciones de nuevos impuestos y actualización de los cupos.

La aprobación del Real Decreto de 1 de febrero de 1894 bajo el Gobierno de Sagasta y Gamazo como Ministro de Hacienda supuso una modificación del Concierto.

La autonomía de las Diputaciones se vio favorecida gracias a la concertación de nuevos impuestos y la actualización de los cupos que permanecieron inalterables durante los 12 años de vigencia.

Sin bien cualquier nueva contribución que establecieran las leyes sucesivas y no tuviera relación con las encabezadas, obligaría a las provincias vascas, haciéndose efectiva del modo determinado por el Gobierno, oyendo previamente a las Diputaciones; si, por el contrario, las leyes sucesivas suprimían alguna contribución, se dejaría de satisfacer el cupo correspondiente a no ser que, al suprimirse un impuesto, se estableciera otro en equivalencia, respetando la misma cuantía (Art.10)

En 1900 la reforma fiscal de Fernández Villaverde creó la Contribución de Utilidades y redujo la relevancia de las Contribuciones territoriales y de consumos, que habían sido claves en la fiscalidad de la segunda mitad del siglo XIX.

Las medidas obligaron a revisar el Concierto mediante la aprobación Real Decreto de 25 de octubre de 1900.

El artículo 5 de este texto recoge la primera manifestación dispositiva contra la deslocalización empresarial; *“no se considerarán comprendidas en dicho concierto y por lo tanto, quedaran sujetas a las contribuciones que según su naturaleza puedan afectarles las sociedades y compañías que en lo sucesivo se constituyan para explotar industrias fuera del territorio de las provincias vascongadas, aunque en estas establezca su domicilio social”*.

El mantenimiento de los cupos invariables y los tipos reducidos durante el dinamismo económico a consecuencia de la I Guerra Mundial resultó clave para los territorios concertados, que se enriquecieron mas que ninguna otra región de España. *“Las cuotas señaladas serán inalterables hasta 31 de Diciembre de 1916, y desde esa fecha sufrirán un aumento de 500.000 pesetas hasta 31 de Diciembre de 1926. Para el día 31 de Diciembre de 1916, las Diputaciones comunicarán al Gobierno la proporcionalidad con que cada una de ellas ha de contribuir por cada tributo al aumento total de las 500.000 pesetas referidas”* (Artículos 12 y 13 del Real Decreto de 13 de diciembre de 1906)

Con la quiebra del Crédito de la Unión Minera en febrero de 1925 se precipitaron las negociaciones para la renovación del Concierto, que concluía su vigencia en 1926.

Como las Diputaciones se habían comprometido a financiar las consecuencias económicas, era necesario saber si el Concierto se mantendría vigente o no y en qué cuantía se cifraría el cupo. Por lo tanto, se negociaron nuevos cupos no muy elevados, que no se incrementasen en gran cuantía con el fin de que las Diputaciones pudiesen financiar a los bancos y entidades de crédito.

El quinto Concierto supuso una gran renovación. Se suscribió durante la dictadura de Primo de Rivera, autorizado por el Directorio Militar de 9 de junio de 1925, aprobado por el Real Decreto de 24 de diciembre de 1926 y declarado subsistente por parte del gobierno provisional de la república el 24 de abril de 1931.

Fue producto de las negociaciones entre el almirante Antonio Magaz y Pers, José Calvo Sotelo y Horacio Echevarrieta. Se nombró a una Comisión mixta entre Estado y Diputaciones forales para redactarlo conforme a las bases establecidas en el mismo. El Directorio sancionó el reglamento por un periodo de veinticinco años divididos en periodos de cinco, en los que los cupos debían incrementarse progresivamente hasta alcanzar los cincuenta millones de pesetas anuales en 1951 (art. 3):

Periodos Cupo anual

1927-1931	40 millones pesetas.
1932-1936	40,5 millones pesetas.
1937-1941	41 millones pesetas.
1942-1946	42,5 millones pesetas.
1947-1950	45 millones pesetas.
1951.....	50 millones pesetas.

De esta forma, se establecía un cupo progresivo para las tres provincias y se suprimía el sistema provincial y parcial por cada impuesto concertado que determinaba la cuota que debían satisfacer las provincias vascongadas. El reparto del cupo total entre las provincias se determinaba por una Comisión mixta designada por el Real Decreto. Había claras diferencias en cuanto al reparto y riqueza contributiva en cada uno de los territorios. Vizcaya contribuía con 28.380.000 pesetas, Guipúzcoa con 10.050.000 y Álava con 1.570.000 para el total de 40 millones (art. 4)

Se perfeccionó el concepto de impuesto concertado y se estructuró en base al principio de territorialidad, eliminando toda alusión a la nacionalidad o vecindad civil. Por otro lado, las bases imponibles en la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria fueron establecidas con el fin de que las sociedades que tuvieran negocios en territorio común y concertado contribuyesen proporcionalmente a los negocios en las provincias vascongadas independientemente de cual fuese el territorio de constitución y domicilio.

Para la modificación y aprobación del Concierto se incorporó un nuevo procedimiento especial mediante la concordancia de voluntades de las Administraciones.

El período de la Dictadura fue muy favorable para las Diputaciones, que se vieron enriquecidas gracias a la Reforma Provincial. Los presupuestos provinciales de régimen común importaron en 1.924 117.778.644 pesetas, en 1925-26 164.111.681 y en el segundo semestre de 1926 113.944.602. Esta extensa capacitación las impulsó a pedir gobierno nuevas descentralizaciones como la recaudación de contribuciones del Estado.

Muchas diputaciones provinciales demandaban la extensión a toda España del sistema del concierto económico, que era apreciado como una gran ventaja fiscal.

Desde la primera fase del catalanismo político, uno de los propósitos de la Solidaridad fue la restauración de la unidad catalana a través de la creación de la Mancomunidad que pudiera obtener del poder central funciones delegadas con la respectiva compensación económica.

Sin embargo, tales ambiciones no resultaron amparadas ya que se creía que la universalización del sistema de conciertos desencadenaría en el fin de las Provincias que lo poseían y causaría problemas en la vida económica a nivel nacional. *“un concierto sin autonomía fiscal sería bien poca cosa; poco más o menos un contrato de arriendo de la recaudación de contribuciones del Estado. Pero un concierto con autonomía, si se otorgase a las cincuenta provincias españolas, sería algo mucho mas grave que un pacto excepcional: sería el triunfo del arbitrio, la vuelta a las aduanas interprovinciales, la instauración de un laberinto pandemónium tributario”* (Calvo Sotelo, 1931, pp. 69-70)

La entraña del Concierto era la plena autonomía en la fijación de tributos y su recaudación; cada provincia Vascongada tenía plena soberanía en determinar las bases imponibles y modo de percepción. La extensión de tal potestad a las demás provincias podría haber desencadenado en fraude y evasión fiscal, tal y como ocurría en algunas situaciones a consecuencia de la diferenciación fiscal inherente antes del nuevo Concierto.

Un caso destacable que lo puso de manifiesto fue el supuesto generalizado de adquisición de la vecindad foral fraudulenta para beneficiar a los herederos. En las transmisiones mortis causa entre padres e hijos sujetas al impuesto de derechos reales en las provincias de régimen común había un límite del 5%, siendo mucho mas reducida en territorio foral, o incluso exenta en el caso de Guipuzkoa.

También resultaba problemática la competencia desleal que se derivaba de la tributación diferenciada de dos sociedades dedicadas al mismo negocio o que un mismo producto se gravase con distinta tarifa según se produjese en territorio foral o común.

Otro supuesto conflictivo era el caso del régimen fiscal de una compañía nacional que contaba con negocios en todas las provincias si en cada una regía un concierto plenamente autónomo.

En el Reglamento se incluyeron garantías para evitar o dar solución a este tipo de supuestos mediante la reducción de la autonomía fiscal o la restricción de la diversificación de tipos impositivos en razón al origen de la fabricación. Se trataba de poner fin a los abusos y anomalías que buscaban la evasión fiscal a costa del Estado. Perfeccionaba aspectos técnicos y reconocía la capacidad de las Diputaciones Forales de establecer el sistema tributario que considerasen oportuno con el límite de no adoptar disposiciones que pudieran estar en contra de los acuerdos internacionales suscritos por España o que se refirieran a contribuciones, rentas o impuestos reserva del Estado.

Se establecía un mecanismo de ejecución del Concierto y se creaba un Jurado Mixto de Utilidades provincial y central para el establecimiento de bases impositivas de los beneficios de la riqueza mobiliaria de empresas que debían tributar al Estado.

2.1.1. EL SISTEMA FORAL POSTCONSTITUCIONAL

La Guerra Civil termina con el Concierto Económico en Guipúzcoa y Vizcaya y la Constitución de 1978 lo reestablece al disponer “La constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales. La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía” (DA1º).

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco introduce nuevo concepto de cupo “global, integrado por los correspondientes a cada uno de sus territorios, como contribución a todas las cargas del Estado que no asuma la CCAA” (art. 41.2.d) EAPV)

Ambas disposiciones reflejan cómo el régimen se retoma de modo diferente:

En primer lugar, por que el sistema foral debía entenderse en el marco del título VIII de la Constitución en armonía con los principios constitucionales. “La CE no es el resultado de un pacto entre instancias territoriales historias que conserven unos derechos anteriores a la CE y superiores a ella, sino una norma del poder constituyente que se impone con fuerza vinculante general en su ámbito, sin que queden fuera de ella situaciones “históricas” anteriores. En este sentido y desde luego la actualización de los derechos históricos supone la supresión o no reconocimiento de aquellos que contradigan los principios constitucionales. Será esta la disposición DA 1º CE y no legitimidad histórica de donde los derechos históricos obtendrán o conservarán su validez y vigencia” (Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1988 del 26 abril de 1988 que en el Fundamento Jurídico 3º)

En segundo lugar, por que la CAPV pasó a ser la intermediaria de la Hacienda Central con las Diputaciones para negociar un Concierto único en lugar de tres como pasaba anteriormente, lo cual complicó mucho las relaciones.

Las diputaciones seguían siendo titulares de competencias impositivas y debían aportar el cupo a la Hacienda general del País Vasco para que pagase a la Hacienda Central. Además, se dio una situación anómala ya que las Diputaciones tenían las competencias normativas sobre tributos concertados y las normas forales pasaron a regular materias sujetas a reserva de ley a pesar de no tener rango legal.

En tercer lugar, por que el Concierto se redactó como ley de artículo único y se impuso una negociación bilateral al margen de las demás CCAA para facilitar el acuerdo, lo cual supuso el mayor avance puesto que históricamente el Concierto había ido aprobándose como Real Decreto.

En cuarto lugar, debemos hacer referencia a la creciente conflictividad derivada de la situación en la que quedó el sistema foral tras el establecimiento de los principios constitucionales de autonomía, solidaridad y coordinación.

Por último, la entrada a la Unión Europea y la pertenencia al Mercado Único Europeo obligan a analizar la situación concreta del Concierto Económico en la esfera externa. Comienza a verse como un modelo encubierto de ayuda de Estado que distorsiona la libre competencia.

El primer Concierto post-constitucional, recogido en la Ley 12/1981, de 13 de mayo, aumentó el ámbito de tributación propia de forma que las Diputaciones Forales pasaron a tener las facultades de regular los principales impuestos directos, establecer sus tipos impositivos, reducciones y deducciones.

Se modificó el método de determinación del cupo. Así, el País Vasco aportó el 6,24% del gasto estatal por las competencias no asumidas por la CAPV (ejército, Corona, relaciones exteriores o deuda pública del Estado). Este índice se calculó teniendo en cuenta el peso de la economía vasca con respecto al nivel estatal.

A pesar de que su vigencia estaba fijada en 20 años, el Concierto se fue modificando y adaptando a los cambios normativos y fiscales. Podemos destacar la adaptación al IVA en 1986 o la inclusión de impuestos especiales y de no residentes en 1997.

Tras los 20 años de vigencia se renueva con la ley 18/ 2002 de 23 de mayo, reguladora del Concierto vigente.

Hoy en día, el Concierto Económico reconoce la capacidad de las instituciones forales para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario. Tiene como misión principal disponer qué tributos se hayan concertados con la Hacienda Foral, cuales son los puntos de conexión y competencias normativas para cada impuesto.

Las Haciendas Forales se encargan de recaudar los principales impuestos financiando las competencias asumidas al transferir el cupo a la Hacienda Central como contraprestación por los servicios estatales que se prestan su ámbito, así como contribución a las cargas del Estado no asumidas.

La capacidad normativa y de gestión de los tributos concertados debe respetar el principio de solidaridad y seguir la estructura general del Estado, del mismo modo, debe estar coordinado, armonizado y en colaboración con la administración estatal en la gestión e intercambio de informaciones y búsqueda de estabilidad presupuestaria.

En aras de la armonización fiscal, los Territorios Históricos deben adecuarse a la Ley General Tributaria en lo referente a terminología y conceptos, mantener una presión fiscal efectiva global equivalente a la del resto del Estado, respetar la libertad de circulación de personas, mercancías, capitales, servicios y la unidad de mercado interior, además de dar una misma clasificación de actividades económicas que las que se dan en territorio común.

La coordinación que se refleja en el plano operativo y práctico constituye la esencia del Concierto Económico y una garantía al respeto de los derechos de los contribuyentes en sus relaciones con las Administraciones tributarias.

Permite la aplicación efectiva del Concierto, favoreciendo la certeza y seguridad jurídica del contribuyente y evitando supuestos de doble imposición.

En la vertiente interna, el órgano de coordinación tributaria de Euskadi (OCTE) lleva a cabo proyectos de reforma. Las últimas modificaciones del IRPF e IS han sido promulgadas por las Diputaciones Forales como titulares del Concierto.

A pesar de la importancia del principio de coordinación en las relaciones entre administraciones tributarias estatales y forales, aún no tiene un desarrollo y por ello es necesario fijar reglas con las que garantizarla.

El artículo 47ter del Concierto Económico trata de satisfacer esa necesidad en lo referente a la coordinación de competencias exaccionadoras e inspectoras entre administraciones estableciendo reglas de un nuevo procedimiento basado en el principio enunciado en el artículo 2.1 del Concierto Económico.

Podemos decir que este nuevo precepto supone una respuesta legislativa a la exigencia de las relaciones internas entre Administraciones Públicas, las cuales deben ser, en todo caso, posibilitadas y no obstaculizadas, con el fin de lograr la máxima eficacia, seguridad jurídica y certeza del sistema de concertación y en la gestión de aquellos tributos concertados.

Los principios generales de armonización fueron objeto de una profunda reforma en 1997, reduciendo en gran medida el límite al ejercicio de la normativa foral y haciendo desaparecer aquellos que imponían prohibiciones concretas. (Cuadro 1.)

Antes de la reforma, se exigía la aplicación de la Ley General Tributaria y de las normas que la desarrollaban, no se concedían incentivos fiscales a la inversión que discriminasen según la procedencia, se aplicaban las mismas retenciones en el IRPF que en sociedades, mismas normas en operaciones bancarias, mercados monetarios y demás medios de financiación empresarial, igual tributación en la constitución, ampliación y disminución del capital y fusión y disolución de sociedades. No se concedían amnistías fiscales, salvo que el Estado hiciese lo mismo, tampoco se establecían privilegios fiscales ni subvenciones que supusiesen la devolución de impuestos. Se buscaba adoptar las mismas medidas coyunturales y excepcionales que el Estado, y se impedía que la presión fiscal fuese inferior a la común.

En el caso del IRPF, con anterioridad a la reforma del Concierto en 1997, la capacidad normativa foral no era plena y alcanzaba únicamente los aspectos relativos a la determinación y valoración de signos, índices y módulos utilizados para la determinación de los rendimientos sujetos a estimación objetiva, regulación y actualización de valores de los activos fijos, planes especiales, coeficientes de armonización, deducciones por inversiones en activos fijos y por donativos de aplicación específica en el País Vasco y por gastos personales.

Como es lógico, en esas materias las diputaciones forales daban un trato fiscal más favorable que el que se daba en el territorio común, aprovechando su potestad.

Tras la reforma, la capacidad se hace plena, exceptuando las retenciones de capital y tributación de no residentes.

Cuadro 2.1. Principios generales de coordinación fiscal

Antes de la reforma de 1977	Después de la reforma de 1977
1. Aplicación de la Ley General Tributaria y normas que la desarrollen.	1. Adecuación (de las normas forales) a la Ley General Tributaria.
2. No se concederán incentivos fiscales a la inversión que discriminen según procedencia del bien o equipo.	
3. Mismas retenciones en IRPF y Sociedades.	
4. 1. En el IBI, el hecho imponible y la valoración de inmuebles será la misma que en territorio común. 2. Misma clasificación de actividades económicas que territorio común.	2. Misma clasificación de actividades económicas que en territorio común.
5. Mismas normas en operaciones bancarias, mercados monetarios y demás medios de financiación empresarial.	
6. Misma tributación en constitución, ampliación y discriminación del capital y fusión y disolución de sociedades.	
7. No se concederán amnistías fiscales, salvo que el Estado haga lo mismo.	
8. No se establecerán privilegios fiscales, ni subvenciones que supongan devolución de impuestos.	
9. Las regularizaciones tributarias no supondrán incorporar activos ocultos o pasivos ficticios.	
10. Se adoptarán las mismas medidas coyunturales y excepciones que el Estado.	
11. Las normas forales no podrán implicar menoscabo de la competencia empresarial ni distorsionar la asignación de recursos y el libre movimiento de capitales y mano de obra.	3. Las normas forales no podrán implicar menoscabo de la competencia empresarial ni distorsionar la asignación de recursos y el libre movimiento de capitales.
12. La presión fiscal no podrá ser inferior a la de territorio común	4. La presión fiscal efectiva global será equivalente a la de territorio común.

Fuente: Zubiri (1997)

Si hacemos un repaso histórico, la primera norma armonizadora aparece en el Cuarto Concierto Económico, aprobado por Real Decreto de 13 de diciembre de 1906 y llega hasta nuestros días. En ella se dispone el respeto a los pactos internacionales ajustados por España con las naciones extranjeras.

En el Concierto Económico suscrito por Álava mediante Real Decreto 2948/1976 de 26 de noviembre se reitera el respeto a los pactos internacionales y además se hace referencia a la facultad de alta inspección de la Administración del Estado en cuanto al cumplimiento de los fines del Concierto, así como a la aplicación en Álava de las normas fiscales de carácter excepcional o coyuntural que el Estado decida aplicar en Territorio Común.

Es importante destacar que la necesidad de armonización ha sido tenida en cuenta en el desarrollo y ejecución de cada uno de los Concierdos. Un ejemplo de ello es el artículo 1º del Decreto de 18 de mayo de 1931 que dispone que las cuestiones que surjan entre el Gobierno y las Diputaciones Vascongadas con motivo de la interpretación y aplicación del régimen de Concierto Económico se deben resolver siempre de acuerdo entre el Ministerio de Hacienda y dichas Diputaciones.

En cuanto a la naturaleza del sistema foral, podemos decir que se acerca más a un país de la Unión Europea que a una región de España y esto por que (Sin tener en cuenta las cotizaciones sociales) los únicos impuestos no concertados son los de Aduanas (Las retenciones de trabajo a funcionarios y de capital de deuda pública son compensadas con el cupo) que son ingresos de la Unión por aplicación de la tarifa exterior común.

2.2. ANÁLISIS DEL SISTEMA FORAL DESDE LA PERSPECTIVA DEL FEDERALISMO FISCAL

Bajo el análisis de los presupuestos del Federalismo Fiscal, el sistema foral es un caso de Federalismo Asimétrico. Se trata de una asimetría de jure por que las medias normativas fiscales que se permiten al País Vasco no se pueden aplicar en el resto de las haciendas regionales y, además, como hemos visto, el sistema de negociación mediante leyes paccionadas y de artículo único las sitúa en posición de negociación muy ventajosa en comparación con las demás regiones.

Las entidades subestatales transfieren al Estado la financiación necesaria para ejercer competencias en beneficio del País Vasco. El régimen foral es único en el mundo y se basa razones históricas, políticas y culturales fuertemente arraigadas en el pasado. Desde la perspectiva de eficiencia económica, es difícil que en el futuro la asimetría que lo caracteriza siga estando justificada. En ese sentido, España podría avanzar en dos direcciones alternativas: La generalización del sistema foral o la aplicación del régimen común a los territorios concertados, que llevaría consigo una mejora de la eficiencia, transparencia y aceptación política en términos generales.

Generalizar el régimen foral a otras regiones en los términos exactos que se aplican actualmente al País Vasco y Navarra no sería sostenible ya que, si todas las regiones estuvieran bajo el régimen Foral, y los pagos al gobierno central (cupos o aportación) fueran similares a los establecidos para Navarra y el País Vasco, todas las regiones excepto Extremadura y Andalucía se quedarían con más dinero del que tienen ahora mismo (Zubiri (2000) y Zubiri y Vallejo (1995)). Castells (2000) ha estimado que la proporción de fondos per cápita para las regiones bajo el régimen Foral es 1,8 veces mayor que la de las cinco regiones en el régimen Común que tienen altas responsabilidades de gasto, siendo estas las regiones con responsabilidades de gasto comparables a las de las regiones Foral. El sistema actual necesita flexibilidad, posibilidad de revisión y establecimiento de unos principios básicos que reduzcan la incertidumbre. Las regiones de régimen común deberían tener mas autoridad recaudatoria. El argumento de que las restricciones a la autoridad tributaria regional se basan en la falta de conocimientos a nivel regional ha quedado obsoleta y carece de sentido tras los años de experiencia siguiendo este sistema descentralizado.

3. COMPARACIÓN DEL IRPF EN LA NORMATIVA COMÚN-FORAL

En este trabajo vamos a analizar las diferencias más relevantes que existen en el Impuesto de Renta de las Personas Físicas entre los territorios que cuentan con Concierto Económico (País Vasco y Navarra) y los que están regulados bajo la normativa común estatal en cuanto a determinación de los distintos tipos de rendimientos netos, reglas de integración y compensación de bases imponibles y liquidables, tarifas, deducciones y determinación de las cuotas íntegra y líquida.

El IRPF es un tributo personal y directo. Grava la renta de cada individuo. Se calcula sobre la totalidad de sus ganancias, rendimientos, atribución de rentas, así como sobre sus ganancias y pérdidas patrimoniales. La Constitución Española dispone en el artículo 31.1 que “Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”

Nos vamos a centrar en el Impuesto sobre la renta de las personas físicas porque es el más importante del sistema fiscal español pues supone la mayor parte de los ingresos tributarios tanto a nivel nacional como en los territorios vascos motivo de estudio.

En las siguientes tablas se recoge a modo ilustrativo la gran fuente de ingresos que supone este impuesto en comparación con el Impuesto de Sociedades y sobre la renta de no residentes.

CUADRO INGRESOS TRIBUTARIOS 2020 (millones de euros)

	Territorio común	País Vasco
INGRESOS TRIBUTARIOS	194.050.638	1.534.500
Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	87.971.623	1.272.929
- Retenciones de trabajo y act. profesionales	78.512.513	1.059.880
- Retenciones de arrendamientos	1.787.205	254
- Retenciones sobre fondos de inversión	564.821	72.672
- Retenciones de capital	2.606.543	129.814
- Gravamen sobre loterías	336.468	0
- Pagos fraccionados	2.816.545	388
- Resultado declaración anual	1.151.062	1.809
- Liquidaciones practicadas por la Administración	615.235	8.112
- Otros ingresos	0	0
- Asignación tributaria a la Iglesia Católica	-418.769	0
Impuesto sobre Sociedades	15.857.718	-644.685
- Retenciones de arrendamientos	668.768	91
- Retenciones sobre fondos de inversión	239.890	30.936
- Retenciones de capital	1.075.418	55.194
- Gravamen sobre loterías	77.455	0
- Pagos fraccionados	16.365.314	39.162
- Resultado declaración anual	-4.439.709	-769.811
- Liquidaciones practicadas por la Administración	1.870.022	-257
- Otros ingresos	560	0
Impuesto sobre la Renta de No Residentes	1.511.243	99.591

Fuente: Agencia Tributaria

3.1. RENDIMIENTO DE TRABAJO PERSONAL

3.1.1. CONCEPTO

Son rendimientos íntegros del trabajo dependiente las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, tanto dinerarias como en especie, que se deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan carácter de rendimientos de actividades económicas.

3.1.2. EXENCIONES

3.1.2.1. Dietas

El importe de los gastos exentos de locomoción es diferente en el territorio fiscal común y en los forales.

El régimen foral establece por importe de estas dietas la cuantía de 0,29€/km, siendo en el común de 0'19 €/km.

3.1.2.2. Retribución en especie

No existen diferencias en los límites exentos de la retribución en especie en Navarra y el territorio común. Sin embargo, no sucede lo mismo en las tres provincias de País Vasco, donde sí encontramos diferencias en: Seguro de salud, transporte y guardería.

Seguro de salud

En el Territorio común el seguro médico puede beneficiar al cónyuge y descendientes y está exento hasta 500 € al año por persona o hasta 1.500 en caso de discapacidad.

En las tres provincias del País Vasco el seguro de salud no disfruta de exención de IRPF. Sin embargo, si hay exención en otros seguros:

Seguro de accidente laboral: Están exentas las primas o cuotas abonadas por la empresa en virtud del contrato.

Seguro de responsabilidad civil, seguro colectivo temporal de riesgo puro para el caso de muerte o invalidez: hay exención hasta el límite que reglamentariamente se establezca.

Hay diferencias entre las tres provincias; Vizcaya y Álava no limitan el importe exento de IRPF, mientras que en Guipúzcoa si se limita la exención hasta los 500 euros, de forma que la parte que supere esta cifra si esta sujeta a impuesto.

Transporte

Mientras que en el Territorio Común existe una exención de 1.500 euros al año por trabajador para empleados que utilicen el transporte colectivo, en País Vasco no existe una exención fiscal para ese beneficio.

Guardería (Cheque guardería)

En el Territorio Común existe una exención sin límite de forma que queda libre de tributación el coste íntegro de la guardería. En Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, la exención está limitada a 1000 euros al año.

Cálculo

Para calcular los rendimientos en especie se suma el valor normal de mercado y el ingreso a cuenta no repercutido, con las particularidades para el caso de uso de vivienda, vehículos y préstamos:

Uso de la vivienda

Para la LIRPF, si es propiedad de la empresa se aplica el 10% del valor catastral sin revisar o el 5% del valor catastral revisado en el periodo impositivo o en los 10 anteriores. Si no hay valor catastral, se calcula aplicando el 5% del 50% del valor de adquisición de la vivienda o el comprobado por la administración si fuera mayor, teniendo como máximo el 10% del resto de rendimientos del trabajo.

En las normas forales es distinto, de forma que si es propiedad de la empresa se aplica el 8% del valor por el que se tienen que imputar de acuerdo con la Norma Foral del Impuesto sobre el Patrimonio.

Vehículos

Si se trata de cesión de uso se aplica el 20% del coste de adquisición incluidos gastos y tributos o del valor de mercado de un vehículo nuevo si no es propiedad de la empresa. En caso de entrega es el coste de adquisición y si es uso y posterior entrega, el coste de adquisición menos las cantidades a imputar por uso anterior y disponibilidad total. La normativa estatal reduce hasta en un 30% la valoración en vehículos considerados eficientes energéticamente.

En los territorios forales, si se usa el medio de transporte que no es propiedad del pagador es el coste que suponga, incluyendo los tributos y gastos.

3.1.3. RENDIMIENTO ÍNTEGRO REDUCIDO

En el caso de la norma estatal, se aplica una reducción del 30% para rendimientos con un periodo de generación superior a 2 años que no resulta aplicable cuando en los 5 periodos impositivos anteriores ya se hubiese aplicado y en concepto de prestaciones de los regímenes públicos de previsión social que se reciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación y de rendimientos obtenidos de forma irregular en el tiempo, siendo exclusivamente los establecidos en el 12.1 RIRPF.

La normativa foral aplica una reducción del 60% para estos rendimientos y del 50% en el supuesto de que el periodo de generación sea superior a cinco años o se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, así como los que se obtengan como consecuencia del desarrollo de actividades que, por sus circunstancias objetivas, requieran dicha integración en los términos y condiciones que se determinen.

3.1.3.1. Diferencias en los gastos deducibles

Gastos deducibles en normativa común

Cuotas pagadas a sindicatos sin límite.

Cuotas pagadas a colegios profesionales cuando la colegiación sea obligatoria con el límite de 500 € al año.

Gastos de defensa jurídica de litigios entre el contribuyente y el empleador con el límite de 300 € al año.

En concepto de “otros gastos”, el importe de 2.000 euros con el límite del rendimiento íntegro, aplicadas las reducciones, menos el resto de los gastos deducibles que correspondan a esos rendimientos.

El importe se incrementa en 2.000 euros adicionales para los parados que estén inscritos en la oficina de empleo y que aceptan un empleo en otro municipio y trasladan su residencia en el periodo impositivo del cambio de residencia y en el siguiente.

También se incrementa en trabajadores con discapacidad, siendo 3.500 € la general y 7.750 € en casos de discapacidad igual o superior al 65% o movilidad reducida o ayuda de terceros.

Gastos deducibles en normativa foral

Cantidades aportadas obligatoriamente a su organización política por los cargos políticos de elección popular y de libre designación con el límite del 25% de los rendimientos íntegros obtenidos por ese trabajo cuando representen la principal fuente de renta del contribuyente.

3.1.3.2. Bonificaciones

En el régimen foral el rendimiento neto del trabajo coincide con la cantidad resultante de minorar los rendimientos íntegros en el importe de los gastos deducibles y de las bonificaciones. Las bonificaciones se aplican en los siguientes supuestos:

Supuestos generales

- a) Diferencia ≤ 7.500 € : bonificación de 4.650 €.
- b) 7.500 € < Diferencia < 15.000 € : bonificación de $4.650 - 0,22 \times (\text{Rendimientos íntegros} - \text{Gastos deducibles} - 7.500)$
- c) Bonificación de 3.000 €
Cuando Diferencia > 15.000 €:
Cuando las rentas no procedentes de trabajo computadas en la BI > 7.500 €

Supuestos especiales de discapacidad

Las bonificaciones se incrementarán:

- a) En un 100% para aquellos trabajadores activos discapacitados con un grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65%.
- b) En un 250% para aquellos trabajadores activos discapacitados con un grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65%, que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, así como para aquellos trabajadores activos discapacitados con un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Consideraciones

La aplicación de la bonificación no podrá dar lugar nunca a un rendimiento negativo del trabajo.

Cuando la opción de tributación sea la conjunta y haya más de un perceptor de rendimientos del trabajo, la bonificación será única y se aplicará sobre la totalidad de los rendimientos de trabajo, con independencia del número de perceptores.

TABLA 3.1 BONIFICACIONES

Ingresos del trabajo – gastos deducibles del trabajo	Importe de la bonificación
< 7.500 €	4.650 €
Entre 7.500 € y 15.000 €	4.650 € - [0,22 [(Ingresos – gastos deducibles) – 7.500 €]
> 15.000 €	3.0

3.1.4. RENDIMIENTO NETO DEL TRABAJO REDUCIDO

La norma estatal establece una reducción en el rendimiento neto del trabajo para los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a 16.825 euros siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros:

- a) Los contribuyentes que obtengan unos rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 13.115 euros tienen derecho a 5.565 euros anuales.
- b) Los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo entre 13.115 y 16.825 euros tienen derecho a 5.565 euros menos el resultado de multiplicar por 1,5 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 13.115 euros anuales.

En Navarra, como veremos más adelante en el capítulo correspondiente, se trata de una deducción en la cuota y se establece como sigue:

- a) Los contribuyentes que obtengan unos rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 10.500 euros tienen derecho a una deducción de 1.400 euros anuales.

b) Los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo entre 10.500 y 17.500 euros tienen derecho a una deducción de 1.400 euros menos el resultado de multiplicar por 0,1 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 10.500 euros.

c) Los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo entre 17.500 y 35.000 euros tienen derecho a una deducción de 7000 euros menos el resultado de multiplicar por 0,02 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 35.000 euros.

d) Los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 50.000 euros tienen derecho a una deducción de 400 euros.

Además, la cuantía se incrementa en un 50% para minusválidos y si la discapacidad es de más del 65% se incrementa al 100%.

3.2. RENDIMIENTOS DE CAPITAL INMOBILIARIO

3.2.1. CONCEPTO

Son rendimientos íntegros de capital las utilidades o contraprestaciones, dinerarias o en especie, que provengan directa o indirectamente de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y que no estén afectos al desarrollo de actividades económicas.

3.2.2. CÓMPUTO E INTEGRACIÓN EN LA BASE IMPONIBLE

3.2.2.1. Régimen foral

Rendimientos procedentes del arrendamiento de viviendas

Rendimiento íntegro

Importe que por todos los conceptos se reciba del arrendatario incluido el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con la vivienda.

RI= Totalidad del importe percibido por arrendador/a de arrendatario/a

Rendimiento neto

Para su cómputo se restarán al rendimiento íntegro los siguientes conceptos:

- a) El importe de los intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición, rehabilitación o mejora de los bienes, derechos o facultades de uso o disfrute de los que procedan los rendimientos y los demás gastos de financiación.
- b) El 20% de los RI obtenidos por cada inmueble en concepto de bonificación. Será del 50%, en el caso de RI derivados de contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985, que no disfruten del derecho a la revisión de la renta del contrato en virtud de la aplicación de la regla 7.a del apartado 11 de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

$RN = RI - \text{Gastos deducibles} - \text{Bonificación} \geq 0$

$RNT = \sum RN \text{ de cada vivienda arrendada} \geq 0$

En los territorios forales, el alquiler de viviendas forma parte de la renta del ahorro.

Resto de rendimientos

Rendimiento íntegro

Importe que por todos los conceptos se reciba del arrendatario, subarrendatario, cesionario o beneficiario de la constitución del derecho o facultad de uso o disfrute, incluido en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble y excluido el IVA.

Se calculará por aplicación de los siguientes porcentajes:

- a) El 60% del importe percibido por la persona contribuyente cuando los rendimientos obtenidos tengan un período de generación superior a dos años y no se obtengan de forma periódica o recurrente.
- b) El 50% del importe percibido por la persona contribuyente cuando los rendimientos obtenidos tengan un período de generación superior a cinco años y no se obtengan de forma periódica o recurrente, por importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento de locales de negocio, siempre que se imputen en un único período impositivo y en concepto de indemnizaciones percibidas de la persona arrendataria, subarrendataria o cesionaria por daños o desperfectos en el inmueble, cuando se imputen a un único período impositivo.

TABLA 3.2 RENDIMIENTOS CON PERÍODO DE GENERACIÓN SUPERIOR A DOS AÑOS

2 años < Período generación ≤ 5 años	RI = 0,6 x Importe percibido
Período generación > 5 años	RI = 0,5 x Importe percibido
Rendimientos calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo	
Cuantía obtenida por el traspaso o cesión del contrato de arrendamiento Indemnización percibida de arrendatario/a, subarrendatario/a o cesionario/a por daños o desperfectos en el inmueble Condición: Imputación a un único período impositivo	RI = 0,5 x Importe percibido

Para el cómputo del rendimiento neto, se resta del rendimiento íntegro el importe de todos los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos y el importe del deterioro sufrido por el uso o transcurso del tiempo en los bienes o derechos de los que procedan los mismos (intereses de capitales ajenos, tributos y recargos no estatales, gastos de conservación y reparación, primas de contratos de seguro, cantidades destinadas a servicios o suministros y a la amortización)

3.2.2.2. Régimen común

Reducciones

Reducción del 60% del Rendimiento neto positivo en el caso de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, que satisfagan necesidades permanentes. Esta reducción sólo es aplicable a rendimientos declarados por el contribuyente.

Reducción del 30% del Rendimiento neto positivo en el caso de rendimientos con periodo de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo: Importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento de locales de negocio, indemnizaciones percibidas del arrendatario, subarrendatario o cesionario por daños o desperfectos en el inmueble o importes obtenidos por la constitución o cesión de derechos de uso y disfrute de carácter vitalicio

Rendimiento mínimo en caso de parentesco

El régimen común recoge en el art. 24 LIRPF una cautela para el caso de que el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario sea el cónyuge o un pariente hasta tercer grado inclusive del contribuyente. En ese caso, el rendimiento neto total no pueda ser inferior al resultante de la aplicación del régimen especial de imputación de rentas inmobiliarias.

Régimen especial: Imputación de rentas inmobiliarias

Por último, cabe señalar que el territorio fiscal común recoge un sistema de imputación de rentas inmobiliarias para las segundas residencias que consiste en aplicar el 2% del Valor Catastral sin revisar ó el 1,1% revisado. Cuando no tiene valor catastral o no ha sido notificado es del 1'1% sobre el 50% del mayor valor entre el comprobado por la Administración o el precio, contraprestación o valor de la adquisición.

En este régimen no existen ni los gastos deducibles, ni tampoco las reducciones.

Por su parte, en las diputaciones vascas y en Navarra no existe gravamen por este concepto tras su eliminación con la reforma de 2007.

3.3. RENDIMIENTOS DE CAPITAL MOBILIARIO

3.3.1 INGRESO A CUENTA

En territorio fiscal común el ingreso a cuenta general es del 19% y en caso de retribuciones en especie del capital mobiliario se calcula aplicando el 19% sobre el valor de adquisición o coste para el pagador incrementado en un 20%

En territorio foral el ingreso a cuenta general es del 25% y del 18% para los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.

3.3.2. EXENCIÓN ANUAL MÁXIMA DE 1.500 EUROS

En el régimen foral se aplica una exención de hasta 1.500 euros anuales regulada en el apartado 24 del artículo 9 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se aplica de forma conjunta sobre la totalidad de los rendimientos íntegros de dividendos, primas de asistencia a juntas, participaciones en beneficios y rendimientos de activos que facultan para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos como se refleja en la siguiente tabla:

TABLA 3.3 EXENCIÓN ANUAL MÁXIMA DE 1.500 (Aplicación conjunta)

Rentas exentas	Dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios Rendimientos procedentes de cualquier clase de activos que faculden para participar en los beneficios por causa distinta de la remuneración del trabajo personal
Rentas no exentas	Dividendos y beneficios distribuidos por las Instituciones de Inversión Colectiva Dividendos y beneficios distribuidos procedentes de valores o participaciones, admitidos a negociación adquiridos dentro de los dos meses anteriores en que aquéllos se hubieran satisfecho, cuando con posterioridad a esta fecha se produzca una transmisión de valores homogéneos Dividendos y beneficios distribuidos procedentes de valores o participaciones, no admitidos a negociación adquiridos dentro de un año anterior en que aquéllos se hubieran satisfecho, dentro del mismo plazo se produzca una transmisión de valores homogéneos Interés de las aportaciones satisfecho por las cooperativas a sus socios/as

3.4. RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

3.4.1. CONCEPTO

Los rendimientos de actividades económicas son aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital o de uno solo de ellos, suponen la ordenación por cuenta propia de medios de producción y/o de recursos humanos para intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. El concepto abarca las actividades empresariales (extractivas, fabricación, construcción, mineras, comercio, prestación de servicios, artesanía, agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras) y profesionales (liberales, artísticas y deportivas).

3.4.2. PRINCIPALES DIFERENCIAS

3.4.2.1. Arrendamiento de inmuebles

En territorio fiscal común

Para que se considere actividad económica se exige al menos un empleado con contrato laboral a jornada completa. La DGT viene admitiendo que el empleado sea un miembro de la unidad familiar, por ejemplo, el cónyuge dado de alta en un régimen de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta ajena o un hijo si el contrato es calificado como laboral.

En territorio foral

En el régimen foral se excluye al cónyuge, pareja de hecho, ascendiente, descendiente o colateral de segundo grado, ya tenga su origen en el parentesco, en la consanguinidad, en la afinidad, en la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho o en la adopción, del o de la contribuyente y a todas las personas que tengan la consideración de personas vinculadas con la misma de acuerdo con la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

3.4.2.2. Prestaciones por cese de actividad

En territorio fiscal común

En este punto hacemos referencia a las consultas vinculantes V0071-21, de 22 de enero y V0098-21, V0099-21, V0101-21, de 28 de enero que las considera como tales de conformidad con el artículo 17.1 b) de la Ley 35/2006, que incluye entre los rendimientos a las prestaciones por desempleo, entendido éste de una forma amplia.

La Dirección General considera que se trata de prestaciones extraordinarias de la Seguridad Social para los trabajadores autónomos, teniendo una naturaleza análoga a la prestación económica por cese total, temporal o definitivo, de la actividad regulada en la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

En territorio foral

La disposición adicional primera de la norma foral 6/2021 de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas para el impulso de la reactivación económica, para la incentivación de la aplicación voluntaria del sistema BATUZ y otras modificaciones tributarias califica la prestación por cese de actividad del artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 como rendimiento de actividad económica. Por su parte, para el régimen común son rendimientos íntegros del trabajo.

3.4.2.3. Transmisión de bienes patrimoniales afectos

Para el cálculo del rendimiento neto el régimen foral incluye las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales afectos (25.3 NFIRPF). Por contraposición, el artículo 28.2 LIRPF lo considera variación patrimonial, no rendimiento de la actividad.

3.4.2.4. Gastos deducibles

Sobornos

La Norma Foral 5/2013, de 17 de julio, de medidas de lucha contra el fraude fiscal, de asistencia mutua para el cobro de créditos y de otras modificaciones tributarias establece la no deducibilidad de los sobornos ni de los gastos derivados de las operaciones en las que se incumpla la prohibición de pagos en efectivo establecida en el artículo 7 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre de conformidad con la Recomendación C (2009) 64 del Consejo, de 25 de mayo de 2009, sobre medidas fiscales para reforzar la lucha contra la corrupción de funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales, y atendiendo a las indicaciones que tanto la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico como la Unión Europea sugieren en este ámbito.

En el régimen común no encontramos ninguna disposición semejante por tales conceptos.

Gastos de manutención y regalos

En la normativa foral los gastos de manutención son deducibles al 50% y los regalos se deducen con el límite de 300 euros.

Respecto a la común, los gastos de manutención lo son al 100% con los límites de las dietas y asignaciones para gastos normales.

La STS 458/2021 del 27 de enero de 2021 sienta jurisprudencia sobre la deducibilidad de los regalos y merchandising como gastos de representación y atención a clientes y proveedores, como por ejemplo las camisetas, gorras, mochilas, tazas, chapas, bolígrafos o calendarios corporativos.

Estos gastos son deducibles, pero solo pueden sumar un máximo del 1% de la facturación.

Gastos por suministros

La Ley del Trabajo Autónomo introdujo en la LIRPF una nueva regulación relativa a los gastos deducibles por suministros de electricidad, gas, agua y telecomunicaciones cuando el empresario o profesional ejerza su actividad en su propia vivienda habitual en un 30% sobre el porcentaje de la vivienda que se encuentre afecto.

En el régimen foral el tratamiento es similar, puesto que se pueden deducir todos aquellos gastos derivados de la titularidad de la vivienda, como pueden ser el IBI, la comunidad de propietarios, el seguro, etc., en la misma proporción en el que el bien se considera afecto a la actividad.

“En cuanto a los gastos de agua, luz, gas, teléfono, son deducibles en caso de que se justifique según un criterio combinado de metros cuadrados con los días laborales de la actividad y las horas en que se ejerce dicha actividad en el inmueble” (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco 429/2014 del 23 de septiembre de 2015)

Gastos deducibles modalidad simplificada

Para la determinación de los gastos deducibles en la modalidad simplificada, el régimen común excluye las provisiones generales del IS (dudoso cobro, cartera de valores, garantías, etc.), y las especiales de empresas de reducida dimensión (provisión global de dudoso cobro).

Las amortizaciones se practican de forma lineal en función de la tabla de amortización simplificada especial y las provisiones y gastos de difícil justificación aplicando el 5% sobre el rendimiento neto, con el límite de los 2.000 euros anuales.

Para el régimen foral no son deducibles las pérdidas por deterioro, amortizaciones, cantidades en concepto de gasto de arrendamiento, cesión o depreciación y las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad.

Las amortizaciones, pérdidas por deterioro, gastos de arrendamiento, cesión o depreciación y gastos de difícil justificación calculan aplicando el 10% a la cantidad resultante entre ingresos y gastos y las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad se suman o restan al resultado (Art. 28 NFIRPF)

3.4.2.5. Amortización

En territorio fiscal común

Para el régimen común, uno de los incentivos fiscales a aquellas entidades de reducida dimensión es la libertad de amortización para inversiones generadoras de empleo y de escaso valor, así como la amortización acelerada.

En territorio foral

Por su parte, la normativa foral establece que los contribuyentes que cumplan los requisitos previstos en el artículo 13 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades para ser consideradas microempresas, pequeñas y medianas empresas les será de aplicación lo dispuesto para cada una de ellas en la letra b) del apartado 1 y en los apartados 2 y 3 del artículo 21, así como en el apartado 3 del artículo 22 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, como sintetizamos en la siguiente tabla:

TABLA 3.4. INCENTIVOS FISCALES A MICROEMPRESAS, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Amortizaciones		
Tipo de empresa (art. 13 NFIS)	Tipo amortización (art. 21 NF IS)	Elemento (art. 27.9. NF IRPF)
Micro	Libertad	Inmovilizado material nuevo, excluidos: -Edificios -Medios de transporte con límites para deducir gastos (art. 27.5. y 6. NF IRPF)
	Conjunta (25 % x valor neto fiscal de los elementos patrimoniales de misma naturaleza)	Inmovilizado material excluidos: - Medios de transporte con límites para deducir gastos (art. 27.5. y 6. NF IRPF) - Intangible -Inversiones inmobiliarias
Pequeña	Libertad	Inmovilizado material nuevo, excluidos: - Edificios - Medios de transporte con límites para deducir gastos (art. 27.5. y 6. NF IRPF)
Mediana	Acelerada (1,5 x coeficiente de amortización máximo)	Inmovilizado material nuevo, excluidos: - Edificios - Medios de transporte con límites para deducir gastos (art. 27.5. y 6. NF IRPF)

3.4.2.6. Reducciones

En territorio fiscal común

Se aplica un 30% a los rendimientos generados en un periodo superior a dos años y a los calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular cuando se imputen en un único periodo impositivo.

Subvenciones de capital para la adquisición de elementos del inmovilizado no amortizables

Indemnizaciones y ayudas por el cese de actividades económicas

Premios literarios, artísticos o científicos no exentos

Indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida

En cuanto a la reducción por inicio de actividad, se aplica un 20% durante los dos primeros ejercicios de rendimientos netos positivos con el límite de 100.000 euros anuales siempre que no se hubiera ejercido actividad económica alguna en el año anterior al alta o, si se ha ejercido, haber cesado en la misma sin conseguir ningún beneficio o rendimiento económico en ella (Consulta Vinculante V0970-18, de 16 de abril de 2018 de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas)

En territorio foral

Se aplica un 60% a los rendimientos generados en un periodo superior a dos años e igual o inferior a cinco y no se obtengan de forma periódica o recurrente y un 50% a los rendimientos con periodo superior a cinco años y a los calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular cuando se imputen en un único periodo impositivo.

Además, en el supuesto de que los rendimientos de actividades económicas con un período de generación superior a dos años se perciban de forma fraccionada en el tiempo los porcentajes del 60% o 50% se aplicarán de la siguiente manera:

a) 60% cuando:

$$2 \text{ años} < \frac{\text{número de años de generación (de fecha a fecha)}}{\text{Número de períodos impositivos de fraccionamiento}} \leq 5 \text{ años}$$

b) 50% cuando:

$$\frac{\text{número de años de generación (de fecha a fecha)}}{\text{Número de períodos impositivos de fraccionamiento}} > 5 \text{ años}$$

En cuanto a la reducción por inicio de actividad, se aplica el 10% sobre el rendimiento neto positivo en el primer período y en el siguiente, siempre que el primer período impositivo en que se obtenga dicho rendimiento neto positivo tenga lugar en los 5 primeros años desde el inicio de la actividad.

3.4.2.7 Método de estimación

En territorio fiscal común

Directa, Objetiva, Indirecta subsidiariamente en caso de ausencia de documentación u obstaculización de la actuación inspectora.

En territorio foral

Directa e Indirecta subsidiariamente en caso de ausencia de documentación u obstaculización de la actuación inspectora.

ÁLAVA

Con fecha 9 de diciembre de 2013 se publica la Nora Foral 33/2013 del Territorio Histórico de Alava, de 27 de noviembre del Impuesto de Renta de las Personas Físicas.

En el ámbito de los rendimientos de actividades económicas y como culminación del proceso iniciado por la normativa del Territorio Histórico de Álava de restricción paulatina del ámbito de aplicación del método de estimación objetiva, con la finalidad de acercar la tributación de los empresarios personas físicas al rendimiento real de su actividad, se derogó este método, quedando, por tanto, la determinación del rendimiento de todas las actividades económicas, a partir del 1 de enero de 2014, sometida al método de estimación directa, en sus modalidades normal y simplificada

VIZCAYA

Con fecha 13 de diciembre de 2013 se publica en el Boletín Oficial de Bizkaia, número 238, la NORMA FORAL 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que deroga, con efectos desde el día de 1 de enero de 2014 la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En el Preámbulo de la Norma Foral 13/2013: “En el ámbito de los rendimientos de actividades económicas y como culminación del proceso iniciado hace más de 10 años por la normativa del Territorio Histórico de Bizkaia de restricción paulatina del ámbito de aplicación del método de estimación objetiva, con la finalidad de acercar la tributación de los/as empresarios/as personas físicas al rendimiento real de su actividad, se deroga este método, quedando, por tanto, la determinación del rendimiento de todas las actividades económicas, a partir del 1 de enero de 2014, sometida al método de estimación directa, en sus modalidades normal y simplificada”

Se elimina el régimen de estimación objetiva tanto en la modalidad convenios como en la modalidad de signos, índices o módulos y el rendimiento de todas las actividades económicas se determina mediante el método de estimación directa, en sus dos modalidades.

GUIPUZCOA

Con fecha 22 de enero de 2014 se publica en el Boletín Oficial de Guipuzkoa, la NORMA FORAL 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En el ámbito de los rendimientos de actividades económicas se deroga el método de estimación objetiva, quedando, por tanto, la determinación del rendimiento de todas las actividades económicas, a partir del 1 de enero de 2014, sometida al método de estimación directa, en sus modalidades normal y simplificada.

NAVARRA

La Ley Foral 21/2020, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, modificó los artículos 34, 35 y 36 DFL 4/2008, que regulan la determinación del rendimiento de las actividades empresariales y profesionales.

De forma que, a partir del 1 de enero de 2021 el rendimiento neto de todas las actividades económicas se determina por estimación directa y se mantienen las modalidades normal y simplificada.

Se añade la estimación directa especial para los siguientes suetos (salvo renuncia):

a) Sujetos pasivos que ejerzan actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras siempre que el importe neto de su cifra de negocios no haya superado 300.000 euros en el año inmediatamente anterior

b) Los sujetos pasivos que ejerzan actividades empresariales a las que resulte de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia o el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que el importe neto de su cifra de negocios no haya superado 150.000 euros en el año inmediatamente anterior

c) No podrán aplicar esta modalidad los sujetos pasivos que queden excluidos o renuncien al régimen simplificado o al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

3.5. PÉRDIDAS Y GANANCIAS PATRIMONIALES

3.5.1 CONCEPTO

Las pérdidas y ganancias patrimoniales son variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente puestas de manifiesto como consecuencia de una alteración en su composición.

3.5.2 SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN Y EXENCIONES

3.5.2.1 “Plusvalía del muerto”

Uno de los supuestos en que la normativa reconoce que no existe ganancia ni pérdida patrimonial es el relacionado con las transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente (plusvalía del muerto).

La ley 5/ 2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco hizo surgir la necesidad de ajustar la regulación a los efectos y posibles distorsiones en el ámbito tributario. Las normativas aprobadas por las instituciones forales son la norma foral 1/2017, de 12 de abril, de adaptación del sistema tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, la norma Foral 4/2016, de 14 de noviembre, de adaptación del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco y la norma Foral 18/2017, de 20 de septiembre, de adaptación del sistema tributario de Álava al Derecho Civil Vasco.

En ellas, se extiende el tratamiento de la “plusvalía del muerto” a los casos en que la transmisión lucrativa se efectúe en uso del poder testatorio por el comisario, o por cualquier título sucesorio con eficacia de presente. De forma que se incluye la cautela de evitar que tenga lugar una actualización de la fecha y valor de adquisición en el caso de que los bienes adquiridos en virtud de un título con eficacia de presente se transmitan antes del fallecimiento del instituyente.

3.5.2.2 Transmisiones lucrativas de empresas o participaciones

Tampoco existe variación patrimonial a causa de las transmisiones lucrativas de empresas o participaciones "ínter vivos", en favor del cónyuge, descendientes o adoptados con requisitos.

En el caso foral se exige que el donante tenga sesenta años o más y el común sesenta y cinco o más. En cuanto al donatario, para el régimen común deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación y durante los cinco en el foral.

El régimen foral también excluye las variaciones con ocasión de las transmisiones de empresas o participaciones en el capital de estas, que tienen la consideración de exentas a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, a favor de una o varias de las personas trabajadoras de la empresa.

3.5.2.3 Pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones onerosas de bienes adquiridos a título lucrativo

Nos encontramos con diferencias en cuanto a las pérdidas patrimoniales debidas a transmisiones onerosas de bienes inmuebles que procedan de una adquisición, previa, a título lucrativo, que hubiera estado exenta puesto que, mientras que en el régimen foral no computan, en el común lo hacen por el valor de adquisición del inmueble que, al haber sido adquirido a título lucrativo, se calcula aplicando las normas del impuesto sobre sucesiones y donaciones, sin que pueda exceder del valor de mercado, mas el coste de las inversiones o mejoras efectuadas y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente. (Consulta Vinculante V0050-20, de 14 de enero de 2020 de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas)

3.5.3 DETERMINACIÓN DEL IMPORTE

En el territorio común se graban las ganancias “nominales” y no se ajusta por la inflación como sí sucede en los territorios forales donde se utilizan coeficientes para actualizar el valor de adquisición, en función de la antigüedad.

Los coeficientes se aprueban atendiendo a la evolución del índice de precios al consumo desde la fecha de adquisición de los elementos patrimoniales y de la estimada para el ejercicio de su transmisión y son los que se recogen en la siguiente tabla:

TABLA 3.5 COEFICIENTES DE ACTUALIZACIÓN APLICABLES EN EL EJERCICIO 2022

Ejercicios	Coeficientes
1994 y anteriores	1,700
1995	1,805
1996	1,739
1997	1,700
1998	1,662
1999	1,617
2000	1,562
2001	1,504
2002	1,451
2003	1,411
2004	1,370

2005	1,326
2006	1,282
2007	1,247
2008	1,198
2009	1,194
2010	1,174
2011	1,139
2012	1,113
2013	1,096
2014	1,094
2015	1,094
2016	1,094
2017	1,073
2018	1,056
2019	1,046
2020	1,046
2021	1,020
2022	1,000

3.5.4. NORMAS ESPECIALES DE VALORACIÓN

En ambos regímenes las normas especiales de valoración son prácticamente idénticas a excepción de la disposición referente a la enajenación de bienes que hayan pertenecido a una herencia pendiente del ejercicio de un poder testarorio, que se añade por adaptación a la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco y no figura en el régimen común y la disposición relativa al cálculo de la variación patrimonial a consecuencia de las transmisiones de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas exclusiva del régimen común (Para el régimen foral es rendimiento de la actividad)

3.5.5. EXENCIÓN POR LA ENAJENACIÓN DE INVERSIONES EN MICROEMPRESAS, PEQUEÑAS O MEDIANAS DE NUEVA O RECIENTE CREACIÓN O INNOVADORAS

El régimen Foral establece que las acciones o participaciones que se hubieran adquirido a partir del 1 de enero de 2018 tendrán una exención de la ganancia patrimonial del 100% cuando su transmisión se produzca entre el sexto y el décimo año desde la adquisición y del 50% cuando su transmisión se produzca entre el undécimo y el decimoquinto año desde la adquisición.

Además, si con ocasión de la transmisión de las acciones o participaciones en entidades por cuya adquisición el o la contribuyente hubiera aplicado la deducción extraordinaria por inversión en microempresas, pequeñas o medianas empresas regulada en el Decreto Foral Normativo 4/2020, de 5 de mayo, de medidas tributarias coyunturales destinadas a la reactivación económica tras la emergencia sanitaria COVID-19, las acciones o participaciones tendrán una exención de la ganancia patrimonial del 100% cuando su transmisión se produzca entre el sexto y el décimo año desde la adquisición y del 50 %cuando su transmisión se produzca entre el undécimo y el decimoquinto año desde la adquisición.

3.5.6. EXENCIÓN POR REINVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL

El Decreto Foral 3/2020, de 28 de abril del Territorio Histórico de Bizkaia, el Decreto Foral 11/2020, de 1 de diciembre del Territorio Histórico de Bizkaia el Decreto Normativo de urgencia fiscal 6/2020, de 12 mayo, del Territorio Histórico de Alava y el Decreto Foral-Norma 2/2020, de 5 de mayo, del Territorio Histórico de Guipúzcoa, en los que se adoptan medidas tributarias extraordinarias complementarias derivadas de la emergencia sanitaria COVID-19 ampliaron el plazo que venía siendo de dos años (al igual que en territorio común) a tres años para las transmisiones de vivienda habitual entre el 01/01/2018 y el 31/12/2020 o las adquisiciones de una vivienda habitual entre el 01/01/2018 y el 31/12/2020 y posterior transmisión de la anterior vivienda habitual.

Además, el plazo de doce meses de ocupación efectiva y permanente común a ambos regímenes pasó a ser de seis cuando dicho plazo hubiese finalizado entre el 16 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2020 y se extendió a aquellos supuestos en los que el plazo finalice en 2021.

Por último, se flexibilizó el concepto de vivienda habitual a efectos de ganancias patrimoniales exentas al considerar aquella que hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los tres años anteriores a la fecha de transmisión en lugar de los dos años que se venían considerando. La ampliación del plazo se aplica exclusivamente en los supuestos en los que la edificación haya dejado de tener la consideración de habitual conforme a las reglas generales entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020.

3.5.7. GANANCIAS PATRIMONIALES NO JUSTIFICADAS

En este punto se debe hacer referencia a la STUE de 27 de enero de 2022 en el asunto C-788-19 que califica de desproporcionadas las sanciones previstas para el caso de incumplimiento de la obligación de declaración de bienes y derechos en el extranjero y considera inadmisibles que en caso de incumplimiento o cumplimiento defectuoso o extemporáneo de la obligación lleve a la tributación de rentas no declaradas sin posibilidad de que el sujeto se ampare a ningún tipo de prescripción.

Las normativas forales de los Territorios Históricos de Bizkaia y Guipuzkoa difieren de la norma estatal.

La normativa vizcaína no califica como ganancia patrimonial el importe de bienes y derecho en el extranjero que se hubiera consignado en un modelo 720 presentado extemporáneamente siempre que dicha presentación se adecúe en forma y plazo a los requisitos de la norma y se haya realizado antes del inicio de un procedimiento de comprobación. Esta presentación extemporánea impide imponer la sanción proporcional del 150% de la cuota derivada de la imputación de ganancias patrimoniales no justificadas.

Guipuzkoa tiene una normativa similar para las declaraciones presentadas fuera de plazo y modifica la norma para adaptarla a las conclusiones de la STJUE. En concreto se dispuso que no se podría apreciar la existencia de ganancias patrimoniales no justificadas para bienes y derechos situados en países de la UE cuya tenencia, declaración o adquisición se hubiera producido hace más de 10 años. En estos casos, tampoco procede la aplicación de sanciones asociadas a la falta de declaración o declaración inexacta de los bienes.

3.6. BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE

3.6.1 INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS EN LA BASE IMPONIBLE GENERAL Y DEL AHORRO

En el régimen foral, la base imponible general está constituida por el saldo de integrar y compensar entre sí los rendimientos, excepto los derivados de actividades económicas, y las rentas imputadas a los socios, así como el saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos de actividades económicas y el saldo de las ganancias y pérdidas patrimoniales que no procedan de transmisiones de elementos patrimoniales.

La base imponible del ahorro está compuesta por rendimientos del capital inmobiliario procedentes del arrendamiento de viviendas, rendimientos del capital mobiliario y ganancias y pérdidas patrimoniales por transmisiones de elementos patrimoniales.

A diferencia del régimen común, el foral incluye los alquileres de viviendas, lo cual refuerza el carácter dual al diferenciar las rentas del ahorro de las demás rentas.

En las tablas anexo I y anexo II se recogen, a modo comparativo y de forma detallada, los sistemas de integración y compensación de rentas en la Base Imponible General y del Ahorro para ambos regímenes.

3.6.2 BASE LIQUIDABLE

La Base Liquidable se calcula de forma similar en ambos regímenes, las principales diferencias están en el orden en el que se aplican las reducciones y en los límites.

En el régimen común las reducciones a la base imponible general se aplican en el siguiente orden:

- 1º) Por tributación conjunta en la cuantía de 3.400 euros o 2.150 euros
- 2º) Por aportaciones a sistemas de previsión social
- 3º) Aportaciones a sistemas de previsión social o patrimonios protegidos a discapacitados
- 4º) Pensiones compensatorias al cónyuge y anualidades por alimentos
- 5º) Aportaciones a mutualidad de previsión social de deportistas profesionales

En el régimen foral se aplican en el siguiente orden:

- 1º) Pensiones compensatorias al cónyuge y anualidades por alimentos
- 2º) Aportaciones a sistemas de previsión social
- 3º) Por tributación conjunta en la cuantía de 4.413 euros o 3.833 euros

En cuanto a los límites a la reducción por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, en el caso foral el límite general de reducción es 5.000 euros por aportaciones personales y 8.000 euros para la suma de las contribuciones empresariales.

El límite conjunto de las reducciones por aportaciones y contribuciones empresariales a sistemas de previsión social es de 12.000 euros anuales.

En el común, el límite por aportación a planes de pensiones individuales es de 1.500, para el caso de aportaciones y contribuciones empresariales aplicables conjuntamente se escoge la menor cantidad entre 1.500 euros anuales o el 30% de los rendimientos netos del trabajo o actividades económicas y el límite adicional aportación/ reducción por contribuciones y aportaciones a PPE y PPSE se fija en 8.500 euros adicionales hasta un total de 10.000 euros siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales o aportaciones del trabajador que fueran iguales o inferiores a las del empleador.

En caso de aportaciones a favor del cónyuge con RNT y RAE inferiores a 8.000 euros al año, el límite en los Territorios forales es de 2.400 y en Territorio común de 1.000.

Por lo que respecta a la reducción por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, cuando son realizadas por parientes, tutor o cónyuge el límite en el régimen común es de 10.000 € y de 8.000 € en el foral.

3.7. DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS ÍNTEGRA, LÍQUIDA Y CUOTA RESULTADO DE LA DECLARACIÓN

3.7.1 MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR

3.7.1.1 Territorio fiscal común

Para el régimen común, el mínimo personal y familiar constituye la parte de la base liquidable que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación. Es el resultado de sumar el mínimo del contribuyente y los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60 de la Ley del Impuesto, incrementados o disminuidos a efectos de cálculo del gravamen autonómico en los importes que hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma respectiva.

3.7.1.2 Navarra

En Navarra, la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre transformó las reducciones de los mínimos personas y familiares en deducciones de la cuota *“Con fundamento en que la tributación de cualquier impuesto ha de atender siempre a la verdadera capacidad económica de las personas, el diseño del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no debe soslayar que algunos de los condicionantes más importantes de aquella tienen que ver con las circunstancias personales y familiares, ya que resulta una obviedad la afirmación de que la capacidad tributaria o la capacidad de pago de una persona es distinta según sean aquellas circunstancias (entre otras, edad, discapacidad, número de hijos, existencia o no de unidad familiar). Para calibrar bien esa diferente capacidad contributiva en función de las circunstancias personales y familiares, existe en la doctrina de la Hacienda Pública una diferente visión sobre si esas circunstancias personales han de tenerse en cuenta en la base imponible o en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En ese contexto, el Gobierno de Navarra, apoyado en una parte importante de la doctrina científica, entiende que el sistema de ubicar los mínimos personales y familiares en la base imponible distorsiona la progresividad del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y perjudica el principio de igualdad entre los contribuyentes, ya que el cómputo de las circunstancias personales y familiares en forma de reducciones de la base imponible favorece a los mayores perceptores de renta en razón de que disminuye el tipo de gravamen marginal aplicable a los sujetos pasivos. Por ello, ha adoptado la postura hacendística consistente en que, para tener en cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las circunstancias personales y familiares, y para configurar el Impuesto de una manera más justa y que incremente la equidad, esas circunstancias personales y familiares han de ser contempladas como deducción en la cuota y no como reducción en la base imponible. Por ello, para transformar las antedichas reducciones de la base imponible en deducciones en la cuota íntegra se han multiplicado por 0,25 los importes de los mínimos personales y familiares en vigor para 2015. Por lo demás, los requisitos para aplicar la deducción en la cuota íntegra se mantienen inalterados”* (Exposición de motivos Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre)

3.7.1.3 País Vasco

En las Diputaciones Forales de País Vasco no existen mínimos personales y familiares deducibles en la base. Se aplican deducciones familiares y personales en la cuota.

3.7.2 CUOTA ÍNTEGRA

La cuota íntegra viene determinada por la suma de los importes resultantes de la aplicación de la escala aplicable a la base liquidable general, la escala aplicable a la base liquidable del ahorro.

En el caso de las Diputaciones Forales de País Vasco, hay que añadir la cantidad resultante del gravamen especial para la tributación de determinadas ganancias patrimoniales derivadas de algunos valores admitidos a negociación. Se trata de un régimen opcional para los contribuyentes que en el año hayan transmitido a título oneroso valores admitidos a negociación por un valor total inferior a 10.000 euros. Pueden declarar estas ventas aplicando un gravamen del 3% sobre el valor de transmisión, en lugar de calcular la ganancia o pérdida patrimonial conforme a la normativa específica establecida para ello.

Además, la normativa foral establece que cuando el tipo medio es superior al del Impuesto sobre Sociedades, la cuota íntegra se reduce en la cuantía resultante de aplicar la diferencia entre el tipo medio y el tipo general a la diferencia positiva entre ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de elementos afectos, que formen parte del rendimiento neto positivos de las actividades económicas. El importe resultante se minorará en 1.432 euros por cada declaración.

3.7.3 ESCALAS APLICABLES A BASE IMPONIBLE GENERAL

TABLA 3.6 ESCALA APLICABLE A LA BASE LIQUIDABLE GENERAL ESTATAL¹

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto liquidable – Hasta euros	base	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00		9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00		12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00		15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00		18,50
60.000,00	8.950,75	240.000,00		22,50
300.000,00	62.950,75	En adelante		24,50

TABLA 3.7 ESCALA APLICABLE A LA BASE LIQUIDABLE GENERAL EN LA DIPUTACIÓN FORAL DE ÁLAVA

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto liquidable – Hasta euros	base	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	15.550,00		23,00
15.550,00	3.576,50	15.550,00		28,00
31.100,00	7.930,50	15.550,00		35,00
46.650,00	13.373,00	19.990,00		40,00
66.640,00	21.369,00	25.670,00		45,00
92.310,00	32.920,50	30.760,00		46,00
123.070,00	47.070,10	56.390,00		47,00
179.460,00	73.573,40	en adelante		49,00

¹ Dadas las diferencias en el proceso de liquidación del impuesto las tarifas no son directamente comparables. En este sentido, la comparativa adecuada sería entre la tarifa foral y la suma de tarifa estatal y autonómica.

TABLA 3.8 ESCALA APLICABLE A LA BASE LIQUIDABLE GENERAL EN LA DIPUTACIÓN FORAL DE VIZCAYA

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	16.030,00	23,00
16.030,00	3.686,90	16.030,00	28,00
32.060,00	8.175,30	16.030,00	35,00
48.090,00	13.785,80	20.600,00	40,00
68.690,00	22.025,80	26.460,00	45,00
95.150,00	33.932,80	31.700,00	46,00
126.850,00	48.514,80	58.100,00	47,00
184.950,00	75.821,80	en adelante	49,00

TABLA 3.9 ESCALA APLICABLE A LA BASE LIQUIDABLE GENERAL EN LA DIPUTACIÓN FORAL DE GUIPUZCOA

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	16.280,00	23,00
16.280,00	3.744,40	16.280,00	28,00
32.560,00	8.302,80	16.280,00	35,00
48.840,00	14.000,80	20.910,00	40,00
69.750,00	22.364,80	26.860,00	45,00
96.610,00	34.451,80	32.180,00	46,00
128.790,00	49.254,60	58.980,00	47,00
187.770,00	76.975,20	en adelante	49,00

TABLA 3.10 ESCALA APLICABLE A LA BASE LIQUIDABLE GENERAL EN LA DIPUTACIÓN FORAL DE NAVARRA

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	4.080	13,00
4.080	530,40	5.100	22,00
9.180	1.652,40	10.200	25,00
19.380	4.202,40	13.260	28,00
32.640	7.915,20	14.280	36,50
46.920	13.127,40	14.280	41,50
61.200	19.053,60	20.400	44,00
81.600	28.029,60	45.900	47,00
127.500	49.602,60	51.000	49,00
178.500	74.592,60	127.500	50,50
306.000	138.980,10	Resto de base	52,00

3.7.4 ESCALAS APLICABLES A BASE IMPONIBLE DEL AHORRO

Las escalas de la base imponible del ahorro son iguales en las Diputaciones Vascas y diferentes respecto a la estatal y la Navarra como se muestra a continuación:

TABLA 3.11 ESCALA APLICABLE A LA BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO ESTATAL

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	6.000	9,5
6.000,00	570	44.000	10,5
50.000,00	5.190	150.000	11,5
200.000,00	22.440	En adelante	13,00

TABLA 3.12 ESCALA APLICABLE A LA BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO EN LAS DIPUTACIONES VASCAS

Parte de base liquidable del ahorro (euros)	Tipo aplicable %
Hasta 2.500,00	20,00
Desde 2.500,01 hasta 10.000,00	21,00
Desde 10.000,01 hasta 15.000,00	22,00
Desde 15.000,01 hasta 30.000,00	23,00
Desde 30.000,01 en adelante.	25,00

TABLA 3.13 ESCALA APLICABLE A LA BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO EN LA DIPUTACIÓN FORAL DE NAVARRA

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
		6.000	20
6.000	1.200	4.000	22
10.000	2.080	5.000	24
15.000	3.280	Resto	26

3.7.5 DEDUCCIONES

En cuanto a las deducciones, las principales diferencias las encontramos en el distinto trato que dan los regímenes en cuanto a las circunstancias personales y familiares.

En territorio común, el mínimo personal y familiar forma parte de la base liquidable en el primer tramo de la tarifa. En el caso de los territorios forales hay deducciones en la cuota actualizadas por la inflación y en Navarra siguen como deducción similar a la que había en territorio común antes de la reforma de

En los tres supuestos el mínimo personal se adapta a la edad, minusvalía, o descendencia. En el caso de los descendientes, en territorio fiscal común se distingue hasta el cuarto hijo, en País Vasco hasta el quinto y el sexto en Navarra con aumentos para hijos menores de 3 años en territorio común y Navarra y de 6 en País Vasco.

También existen diferencias en las deducciones por vivienda habitual, por fomento de actividades económicas, donativos, doble imposición internacional y otras (Anexo II)

TABLA 3.14 DEDUCCIONES POR CIRCUNSTANCIAS FAMILIARES Y PERSONALES

Territorio fiscal común	País Vasco	Navarra
MPF en la base	DEDUCCIONES DE LA CI	DEDUCCIONES DE LA CI
Circunstancias familiares y personales		
Mínimo personal: 5.550 +1.150 Si >65 años +1.400 Si >75 años	+652 Si >65 años y BI ≤ 20.000 +642 Si >75 años y BI ≤ 20.000 +352-(0,034xBI-20.000) Si >65 años y 20.000 ≤ BI ≤ 30.000 +642-(0,0622x BI-20.000) Si >75 años y 20.000 ≤ BI ≤ 30.000	Mínimo personal: 972 +237 Si >65 años +525 Si >75 años +688 Si minusvalía ≥ 33% +2.475 Si minusvalía ≥ 65%
Descendientes <25 años 1º: 2.400 2º:2.700 3º:4.000 4º y ss: 4.500 +2.800 Si < 3 años	Descendientes <30 años o discapacitados y no rentas >SMI (excluidas las exentas), no forme parte ud familiar con rentas >SMI (excluidas las exentas) 1º: 613 2º: 759 3º: 1280 4º: 1.513 5º y ss: 1.976 +535 Si < 6 años Abono de anualidades por decisión judicial: 15% con límite 30% deducciones por hijo	Descendientes < 30 años convivientes y no rentas anuales > IPREM (excluidas las exentas) y discapacitados económicamente dependientes 1º: 433 2º:460 3º: 657 4º:880 5º:998 6º y ss: 1.155
Ascendientes >65 años o discapacitados que convivan con el contribuyente y no obtengan rentas > 8.000 € (excluidas las exentas)	Ascendientes convivencia continuada, no rentas >SMI (excluidas las exentas) y no forme parte ud familiar con rentas >SMI (excluidas las exentas) +294	Ascendientes convivientes con rentas < IPREM (excluidas las exentas) +237 Si ≥ 65 o discapacitados

+1.150 +1.400 Si >75 años +1.150 Fallecimiento del ascendiente		económicamente dependientes +525 Si ≥ 75
Discapacidad +3.000 +9.000 si minusvalía ≥ 65% +3.000 asistencia	Discapacidad o dependencia +867 si minusvalía ≥ 33% +1.224 si minusvalía ≥ 65% +1.428 si minusvalía ≥ 75% y dependencia severa +2040 si si minusvalía ≥ 75% y gran dependencia	Discapacitados convivientes y no rentas > IPREM (excluidas las exentas) +605 Si minusvalía ≥ 33% +2118 Si minusvalía ≥ 65% Por cuidado de descendientes, ascendientes, otros parientes y personas discapacitadas 25% cotizaciones a la SS 3,75% cotización SS contratos personas trabajen en el hogar cuidando a < 16 años, personas por las que sujeto pasivo tenga derecho a deducción por ascendientes o descendientes y ascendientes por afinidad, hermanos y tíos
	Deducción del 30% por aportaciones realizadas al patrimonio protegido de la persona con discapacidad límite 3.000 euros	

4. CONCLUSIONES

Tras realizar el análisis comparado entre el régimen fiscal foral y común extraemos las siguientes conclusiones:

En primer lugar, los territorios forales cuentan con un impuesto que mide de mejor forma aspectos como la capacidad de pago, igualdad, generalidad en la imposición o redistribución tributaria en la renta por ajustarse al gravamen de la renta real y no monetaria y por tratar de recoger de forma real y no presunta la verdadera renta.

Prueba de ello es la actualización de los valores de adquisición de los elementos patrimoniales, dietas exentas o importes de la declaración conjunta, así como la graduación de la reducción por rentas irregulares y la generalización de la estimación directa o la exención de los primeros 1.500 euros de dividendos.

La actualización de los valores de adquisición de elementos patrimoniales en función de su antigüedad permite calcular las ganancias patrimoniales de acuerdo con una capacidad de pago real. Para ello, se aplican unos coeficientes que se aprueban atendiendo a la evolución del índice de precios al consumo desde la fecha de adquisición de los elementos patrimoniales y de la estimada para el ejercicio de su transmisión. En territorio común no se ajustan y las ganancias se graban de forma nominal y por tanto no real.

Por otro lado, la generalización de la estimación directa y la supresión de la objetiva ofrece un tratamiento tributario más igualitario y sencillo. El sistema de estimación directa está basado en la capacidad económica y en los ingresos y beneficios o pérdidas reales.

En el régimen foral se aplica una exención de hasta 1.500 euros anuales de forma conjunta sobre la totalidad de los rendimientos íntegros de dividendos, primas de asistencia a juntas, participaciones en beneficios y rendimientos de activos que facultan para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos. Con esta exención se logra reducir el problema de la doble imposición de los dividendos entre el IRPF e impuesto de sociedades.

En cuanto a las rentas irregulares, el régimen foral se esfuerza por graduar los porcentajes de reducción en función de su periodo de generación. En el caso de la normativa estatal, se aplica una reducción general del 30% para rendimientos con un periodo de generación superior a 2 años. Por su parte, la normativa foral aplica una reducción del 60% para los mismos rendimientos y del 50% en el supuesto de que el periodo de generación sea superior a cinco años.

La diferencia de valores de las dietas exentas (0,29€/km en el foral 0'19 €/km en el común) pone de manifiesto que el régimen foral se esfuerza por adaptarse y actualizarse a la inflación mientras que el régimen común requiere de renovaciones más apropiadas al aumento de los precios.

Lo mismo sucede en las reducciones a la base imponible por declaración conjunta. El régimen común establece una reducción de 3.400 o 2.150 euros y el foral 4.413 o 3.833 euros, lo que refleja la adecuación del régimen foral al incremento de los precios.

Otra de las grandes diferencias entre ambos regímenes a destacar es el tratamiento más favorable a los rendimientos de capital inmobiliario en el régimen foral: Están sometidos a menor tributación al ir a la base liquidable del ahorro, no cuentan con gravamen para las segundas residencias (imputación de rentas inmobiliarias) y se

permite que el alquiler de inmuebles sea considerado actividad económica teniendo contratado a un familiar o pareja de hecho.

En el régimen foral, la base imponible del ahorro está compuesta por rendimientos del capital inmobiliario procedentes del arrendamiento de viviendas, rendimientos del capital mobiliario y ganancias y pérdidas patrimoniales por transmisiones de elementos patrimoniales. A diferencia del régimen común, el foral incluye los alquileres de viviendas, lo cual refuerza el carácter dual al diferenciar las rentas del ahorro de las demás rentas.

Por otro lado, el hecho de integrar las rentas de capital inmobiliario en la base imponible del ahorro podría tener justificación en la dualidad del impuesto. Sin embargo, el régimen foral incluye las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales afectos como rendimiento de actividad económica (25.3 NFIRPF) que se integra en la renta general.

En territorio foral los tipos son superiores y las deducciones de la cuota son mas simples y transparentes que en el territorio común. La tarifa es un elemento esencial del impuesto por los efectos que tiene en la recaudación y progresividad. Así mismo, las circunstancias personales y familiares tienen también especial importancia en el diseño foral del impuesto por las grandes implicaciones en la equidad y progresividad.

El art. 3 Ley 12/2002, de 23 de mayo por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco dispone que los territorios históricos, en la elaboración de la normativa tributaria, mantendrán una presión fiscal efectiva global equivalente a la existente en el resto del Estado y de hecho en los últimos años los territorios vascos han mantenido una presión fiscal superior a la estatal, lo cual pone de manifiesto que el impuesto vasco tiene un mejor diseño.

BIBLIOGRAFÍA

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

ALONSO OLEA, EJ (1995) “El Concierto Económico, 1878-1937: orígenes y formación de un derecho histórico” Instituto Vasco de Administración Pública (Oñati)

CALVO SOTELO, J (1974) “Mis servicios al Estado” Instituto de Estudios de Administración Local.

CAMBÓ, F (1987) “Memorias (1876-1936)” Ed Alianza

CASTELLS, A ET AL. (2000), “Las balanzas fiscales de las comunidades autónomas (1991-1996) Ed Ariel

MONASTERIO ESCUDERO, C; ZUBIRI ORIA, I (2009) “Dos ensayos sobre financiación autonómica” Fundación de las cajas de ahorros (FUNCAS)

MONASTERIO ESCUDERO, C; SUÁREZ PANDIELLO, J (1998) “Manual de Hacienda Autonómica y Local” Ed Ariel

MONASTERIO ESCUDERO, C “El laberinto de la Hacienda Autonómica” Ed Thomson-Reuter

ZUBIRI ORIA, I (1988) “Sobre la Asignación de Costes en un Sistema Federal”, Revista de Economía Pública, número 1

Manual práctico de Renta 2021 (Agencia Tributaria) Disponible en:
<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/Ayuda/21Manual/100.html>

Manual práctico de Renta 2020 (Agencia Tributaria) Disponible en:
https://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/DIT/Contenidos_Publicos/CAT/YUWEB/Biblioteca_Virtual/Manuales_practicos/Renta/ManualRenta2020_es_es.pdf

Manual de Renta y Patrimonio 2020 (Diputación Foral de Bizkaia)
Disponible en:
https://web.bizkaia.eus/documents/842933/8557271/RENTA_Y_PATRIMONIO_2020.pdf

Manual de Renta y Patrimonio 2020 (Hacienda Foral de Navarra) Disponible en:
https://ww3.navarra.es/Renta19/DescargaProgramaRenta/NR/rdonlyres/MANUAL_TEORICO_RENTA_2019.pdf

LEGISLACIÓN

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero

Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Álava

Decreto Foral 40/2014, del Consejo de Diputados de 1 de agosto, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Álava

Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Decreto Foral 33/2014, de 14 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales.

Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Vizcaya

Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 47/2014, de 8 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Vizcaya

Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de Navarra

Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Norma Foral 5/2013, de 17 de julio, de medidas de lucha contra el fraude fiscal, de asistencia mutua para el cobro de créditos y de otras modificaciones tributarias

Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude

Ley Foral 21/2020, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

Ley 5/ 2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco

Norma foral 1/2017, de 12 de abril, de adaptación del sistema tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco

Norma Foral 4/2016, de 14 de noviembre, de adaptación del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco

Norma Foral 18/2017, de 20 de septiembre, de adaptación del sistema tributario de Álava al Derecho Civil Vasco.

Decreto Foral Normativo 4/2020, de 5 de mayo, de medidas tributarias coyunturales destinadas a la reactivación económica tras la emergencia sanitaria COVID-19

Decreto Foral 3/2020, de 28 de abril del Territorio Histórico de Bizkaia

Decreto Foral 11/2020, de 1 de diciembre del Territorio Histórico de Bizkaia

Decreto Normativo de urgencia fiscal 6/2020, de 12 mayo, del Territorio Histórico de Alava

Decreto Foral-Norma 2/2020, de 5 de mayo, del Territorio Histórico de Guipúzcoa

Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

DOCTRINA

Resolución Vinculante de Dirección General de Tributos, V0071-21 de 22 de Enero de 2021

Resolución Vinculante de Dirección General de Tributos, V0098-21, de 28 de enero de 2021

Resolución Vinculante de Dirección General de Tributos, V0099-21, de 28 de enero de 2021

Resolución Vinculante de Dirección General de Tributos, V0101-21, de 28 de enero de 2021

Resolución Vinculante de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, V0050-20, de 14 de enero de 2020

JURISPRUDENCIA

Sentencia Tribunal Supremo 458/2021 de 30 de marzo de 2021 (Nº de Recurso: 3454/2019)

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco 429/2014 del 23 de septiembre de 2015

Sentencia Tribunal Supremo 458/2021 de 30 de marzo de 2021 (nº de recurso: 3454/2019)

STUE de 27 de enero de 2022 en el asunto C-788-19

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

PÁGINAS WEB CONSULTADAS

<https://www.gipuzkoa.eus/es/web/ogasuna/normativa/aprobada/-/bilatu/kategoria/19321251>

<https://web.araba.eus/es/normativa-tributaria-actual>

https://www.bizkaia.eus/home2/Temas/DetalleTema.asp?Tem_Codigo=2671&idioma=CA&dpto_biz=5&codpath_biz=5%7C3588%7C2121%7C2131%7C2135%7C2671

<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/inicio.html>

Anexo 1

INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN EN LA BASE IMPONIBLE GENERAL

RÉGIMEN COMÚN	RÉGIMEN FORAL
<p>Se integran y compensan entre sí los rendimientos netos e imputaciones de rentas.</p> <p>El saldo positivo se integra en la base imponible general.</p> <p>El saldo negativo debe compensarse con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en el mismo periodo. (Límite del 25% del saldo positivo de los rendimientos e imputaciones de renta del ejercicio) Si tras la compensación sigue negativo, se integra así en la base imponible general.</p>	<p>Se integran y se compensan entre sí los rendimientos netos, excepto los derivados de actividades económicas, y las imputaciones de renta que forman parte de la renta general. El saldo resultante, tanto si es positivo como si es negativo, se integra en la base imponible general.</p> <p>Se integran y compensan entre sí los rendimientos netos derivados de actividades económicas.</p> <p>El saldo positivo se integra en la base imponible general</p> <p>El saldo negativo debe compensarse con el saldo positivo de los rendimientos derivados de actividades económicas obtenidos en los 30 años siguientes. (Límite del 50% con carácter general o del 70% para las microempresas)</p>
<p>Se integran y compensan exclusivamente entre sí las ganancias y pérdidas patrimoniales que no deriven de transmisiones de elementos patrimoniales originando un saldo positivo o negativo.</p> <p>El saldo positivo se integra en la base imponible general.</p> <p>El saldo negativo debe compensarse con el saldo positivo de rendimientos e imputaciones de rentas obtenidas en el periodo con el límite del 25%.</p> <p>El resto no compensado se compensará en los cuatro años siguientes con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas de este grupo en primer lugar y en segundo lugar con el saldo positivo de rendimientos e imputaciones de rentas con el límite del 25% del saldo positivo.</p>	<p>Se integran y compensan exclusivamente entre sí las ganancias y pérdidas patrimoniales que no deriven de transmisiones de elementos patrimoniales originando un saldo positivo o negativo.</p> <p>El saldo positivo se integra en la base imponible general.</p> <p>El saldo negativo debe compensarse con el saldo positivo de rendimientos e imputaciones de rentas obtenidas en el periodo con el límite del 10%.</p> <p>El resto no compensado se compensará en los cuatro años siguientes con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas de este grupo en primer lugar y en segundo lugar con el saldo positivo de rendimientos e imputaciones de rentas con el límite del 10% del saldo positivo</p>
<p>Las compensaciones de pérdidas netas de ejercicios anteriores se efectúan, en primer lugar, con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales no derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales del ejercicio, con el límite de dicho saldo positivo y en segundo lugar, en caso de que continuasen existiendo partidas pendientes de compensar, con el saldo positivo resultante de la integración y compensación de los rendimientos netos e imputaciones de renta que forman parte de la renta general del ejercicio, con el límite del 25%</p>	<p>Las compensaciones de pérdidas netas de ejercicios anteriores se efectúan, en primer lugar, con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales no derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales del ejercicio, con el límite de dicho saldo positivo y en segundo lugar, en caso de que continuasen existiendo partidas pendientes de compensar, con el saldo positivo resultante de la integración y compensación de los rendimientos netos e imputaciones de renta que forman parte de la renta general del ejercicio, con el límite del 10%</p>

Anexo 2

INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN EN LA BASE IMPONIBLE DEL AHORRO

RÉGIMEN COMÚN	RÉGIMEN FORAL
<p>Se integran y compensan exclusivamente entre sí los rendimientos de capital mobiliario integrantes de la base imponible del ahorro.</p> <p>El saldo positivo se integra en la base imponible del ahorro.</p> <p>El saldo negativo debe compensarse con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales integrantes de la base imponible del ahorro obtenidas en el mismo periodo, con el límite del 25%. Si tras la compensación sigue negativo, se compensará en los cuatro siguientes.</p>	<p>Se integran y se compensan exclusivamente entre sí los rendimientos netos que forman parte de la renta del ahorro. El saldo positivo se integra en la base imponible del ahorro. Contra este saldo se podrán compensar los saldos negativos correspondientes a los rendimientos que forman parte de la renta del ahorro, procedentes de los cuatro años inmediatos anteriores, sin que el resultado de esta operación pueda ser negativo. El saldo negativo puede compensarse con los saldos positivos resultantes de la integración y compensación de los rendimientos que forman parte de la renta del ahorro de los cuatro años siguientes.</p>
<p>Se integran y compensan exclusivamente entre sí las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales. El saldo positivo se integra en la base imponible del ahorro. El saldo negativo se compensa con el saldo positivo de los rendimientos del capital mobiliario integrantes de la base imponible del ahorro, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 25%. Si tras la compensación sigue negativo, se compensará en los cuatro años siguientes.</p>	<p>Se integran y compensan exclusivamente entre sí las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales.</p> <p>El saldo positivo se integra en la base imponible del ahorro.</p> <p>El saldo negativo debe compensarse con las ganancias patrimoniales netas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales de los cuatro años inmediatos y sucesivos.</p>
<p>1º) Compensación de las partidas negativas pendientes de ejercicios anteriores con saldo positivo de rendimientos o de ganancias y pérdidas. El positivo de rendimientos de capital mobiliario una vez minorado dicho saldo por la compensación de pérdidas patrimoniales correspondientes al ejercicio, se compensa con el saldo de los rendimientos negativos del capital mobiliario pendientes de compensación de los cuatro ejercicios anteriores. El positivo de ganancias y pérdidas del ejercicio, una vez minorado por la compensación del negativo de rendimientos de capital mobiliario, se compensa con el saldo de las pérdidas pendientes de compensación de los cuatro ejercicios anteriores.</p> <p>2º) Compensación del resto de los saldos negativos de ejercicios anteriores no compensados. Si hay saldos negativos de rendimientos de capital mobiliario de los cuatro ejercicios anteriores se compensarán con el saldo positivo restante de ganancias patrimoniales del ejercicio hasta el límite del 25%.</p>	<p>La compensación de saldos negativos derivados de la integración y compensación de rendimientos que forman parte de la renta del ahorro, procedentes de ejercicios anteriores se podrá efectuar, exclusivamente, contra el saldo positivo resultante de la integración y compensación de los rendimientos que forman parte de la renta del ahorro del ejercicio, sin que la operación pueda arrojar saldo negativo. La compensación de pérdidas netas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales de ejercicios anteriores se podrá efectuar, exclusivamente, contra el saldo positivo resultante de la integración y compensación de las ganancias patrimoniales, derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales del ejercicio, sin que el resultado de la operación pueda ser negativo.</p>

Anexo 3

Territorio fiscal común	País Vasco	Navarra
DEDUCCIONES CI		
Deducciones por vivienda habitual		
Deducción por adquisición vivienda habitual (derogada en 2013) régimen transitorio DT18 ^a 7,5% CIE 7,5% CIA (Límite 9.015)	Por adquisición de vivienda habitual 18% (Límite 1.530) 23% Si < 30 años o titular familia numerosa (Límite 1.955)	Deducción por inversión en vivienda habitual (derogada desde 2018) régimen transitorio compradores anteriores a esa fecha 15% 18% Si unidad familiar ≥ 2 o más descendientes 30% familia numerosa Límite máximo 7.000 (15.000 tributación conjunta) Requisito: BIG+BI especial – pensiones compensatorias < 24.000 (48.000 declaración conjunta)
Deducción por alquiler de vivienda habitual derogada en 2015 y régimen transitorio (DT15 ^a)	Por alquiler de vivienda habitual 20% (Límite 1.600) 25% Si familia numerosa (Límite 2.000) 30% Si < 30 años (Límite 2.400)	Deducción por alquiler de vivienda habitual 15% (Límite 1.200) Requisitos: Rentas < 30.000 (60.000 conjunta) Importe alquiler ≥ 10% rentas 20% Si < 30 años o familia monoparental (Límite 1.500) Requisitos: Rentas < 30.000 (60.000 conjunta) Importe alquiler ≥ 10% rentas
	*Guipúzcoa: Por inversiones para el suministro de energía eléctrica solar en la vivienda habitual 15% aplicable en 4 años (límite 3.000)	
Deducción por rendimientos de trabajo		
*En la base	*En la base	RNT < 10.500 : 1.400 10.500 < RNT < 17.500 : 1.400 - 0,1(RNT - 10.500) 17.500 < RNT < 35.000: 7000 - 0,02(RNT - 35.000) RNT > 50.000: 400 Si minusv. 33-65%: incremento del 50% Si minusv. ≥ 65%: incremento del 100%

Deducciones para el fomento de las actividades económicas		
<p>Deducciones en actividades económicas 5% 2,5% (elementos afectos actividad) Método estimación directa y objetiva cuando se establezca reglamentariamente</p>		<p>Deducción por el ejercicio de determinadas actividades empresariales o profesionales RNAE < 10.500 : 1.400</p> <p>10.500 < RNAE < 17.500 : 1.400-0,1(RNAE-10.500)</p> <p>17.500 < RNAE < 35.000: 700-0,02(RNAE-35.000)</p> <p>RNAE > 50.000: 400</p> <p>Si minusv. 33-65%: incremento del 50% Si minusv. ≥ 65%: incremento del 100%</p>
<p>Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación 30% cantidades invertidas (límite 60.000)</p>	<p>Deducción por inversiones y otras actividades (Título V Cap. III y DA 15ª LIS)</p> <p>Avala y Guipúzcoa: Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación 20% cantidades invertidas Base máxima deducción: 50.000</p> <p>Vizcaya: Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación 20% cantidades invertidas Base máxima deducción: 150.000 Deducción máxima: 0,15 x BL Deducción por inversión en microempresas, pequeñas de nueva creación o innovadoras 10% cantidades invertidas empresas de nueva o reciente creación Base máxima deducción: 100.000 Deducción máxima: 0,15 x BL</p> <p>Deducción por participación de los trabajadores en la empresa</p> <p>Avala y Guipúzcoa: 15% hombres (límite 1.500) 20% mujeres (límite 2.000) Exceso aplicable 4 ejercicios siguientes</p>	<p>Deducción por participación de las personas trabajadoras en el capital de la empresa 15% hombres (límite 1.500) 20% mujeres (límite 2.000) Exceso aplicable 4 ejercicios siguientes</p>

	Vizcaya: 10% (límite 1.200) 10% (límite 6.000) Cantidades provenientes de préstamos de Fondos constituidos por las Administraciones Públicas Vascas	
	Deducción por financiación a entidades con alto potencial de crecimiento Deducción por inversión en fondos europeos para el impulso de la innovación Deducción por la constitución de entidades por las personas trabajadoras	Deducción por inversiones en instalaciones de energías renovables Deducción por inversión en vehículos eléctricos o híbridos enchufables Deducción por inversión en sistemas de recarga
Deducciones por donativos		
Deducción por donativos y otras aportaciones Entidades ley 49/2002, de 23 diciembre de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo 80% para los primeros 150 y 35% resto 10% asociaciones no Ley 49/2002	Deducción por actividades de mecenazgo 2% Límite 30% BL (35% En Vizcaya)	Deducción por donativos a las fundaciones y actividades de patrocinio Ley Foral 10/1996, 2 de julio Cooperativas de enseñanza de los centros concertados donde estudien sus hijos Ley Foral reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra
20% cuotas de afiliación y aportaciones a partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores (límite 600)	20% Deducción por cuotas satisfechas a sindicatos 20% Deducción cuotas afiliación y aportaciones a partidos políticos	Deducción por cuotas sindicales 15% (límite 600) Deducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos 15% (límite 600)
Deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla		
Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial		
		DEDUCCIONES CL

DEDUCCIONES CL		Deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla (normativa estatal)
Deducción por doble imposición internacional		
(Si con país de origen de la renta no tenemos Convenio doble imposición) Menor de las cantidades: Importe satisfecho en el extranjero por gravamen similar al IRPF Resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen español (CL/BL) a la parte de la base liquidable gravada en el extranjero, diferenciando el correspondiente a la renta general y a la del ahorro	Avala y Guipúzcoa: Menor de las cantidades: Importe satisfecho en el extranjero por gravamen similar al IRPF Resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen español (CL/BL) a la parte de la base liquidable gravada en el extranjero, diferenciando el correspondiente a la renta general y a la del ahorro *Vizcaya: Rtos Trabajo por prestación sos establecimiento permanente extranjero contribuyente puede optar por deducción para evitar doble imposición de un 50% de la parte CI correspondiente a RT. deducción alternativa e incompatible con la que corrige la doble imposición de rentas en el extranjero requisito: permanencia > 183 días periodo impositivo No aplicable cuando se aplique la exención por trabajos realizados en el extranjero o el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el RIRPF opción que debe ejercitarse con la presentación de la autoliquidación No puede modificarse una vez finalizado el plazo voluntario de autoliquidación (art.105NF Bizkaia 13/2013)	Menor de las cantidades: Importe satisfecho en el extranjero por gravamen similar al IRPF Resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen español (CL/BL) a la parte de la base liquidable gravada en el extranjero, diferenciando el correspondiente a la renta general y a la del ahorro
Transparencia fiscal internacional	Transparencia fiscal internacional	Deducción compensación fiscal por seguros de vida o invalidez
	+ Pérdida de deducciones de otros años	+ Pérdida de deducciones de otros años
Por imputación de rentas por cesión de derechos de imagen	DEDUCCIONES DE LA CL	Bonificación de determinadas obligaciones (sector eléctrico y autopistas)
Retenciones y pagos a cuenta	Retenciones y pagos a cuenta	Retenciones y pagos a cuenta

DEDUCCIONES CD	CUOTA DIFERENCIAL	Otros pagos a cuenta
		Deducción por prestaciones de nacimiento y cuidado del menor 25% Si Rentas < 30.000 25% -10 [(Rtas - 30.000) /30.000] Si Rentas > 30.000
Deducción por familia numerosa o por personas con discapacidad a cargo 1.200 +incremento 100% (familia numerosa especial) 600€/año/hijo que exceda del número mínimo exigido		Deducciones por pensiones de viudedad y por pensiones de jubilación contributivas 856,90 Si ≥ 65 años o discapacitado ≥ 65% (pensión 9.655,80) 1.478,50 Entre 60 y 64 años (pensión 9.034,20) 3.197,70 Si < 60 años (pensión 7.315,00)
RESULTADO AUTOLIQUIDACIÓN		Deducciones por pensiones no contributivas de jubilación
		Deducción para facilitar el acceso a una vivienda en régimen de alquiler cobradas anticipadamente (precio alquiler < 650€/ mes) 50% emancipación (250€/mes máximo) 50% acceso a vivienda (300-250-200€/mes máximo según ingresos) 60% acceso a vivienda para personas beneficiarias programa vivienda integración social (360€/mes máximo)
		Deducción por cuotas tributarias satisfechas por el impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica
		CUOTA DIFERENCIAL